



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo I

DOMINGO 9 FEBRERO 1936

Núm. 40.—Página 1201

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Delegado de Hacienda de Pontevedra la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy.—Página 1203.

Otro declarando competente a la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz para entender en el conflicto suscitado entre dicha Capitania y el Juzgado de instrucción de Nador.—Página 1204.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo al paisano Antonio García Dueñas indulto de la pena de muerte y conmutándosele dicha pena por la de treinta años de reclusión mayor.—Página 1204.

### Ministerio de Marina.

Decreto relativo a los emolumentos que correspondan al personal que constituye las dotaciones de los buques durante su permanencia en aguas nacionales y en los casos de viajes al extranjero.—Páginas 1204 y 1205.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del personal del Banco Hipotecario de España.—Páginas 1205 a 1207.

Otro adicionando al artículo 9.º del Reglamento de 4 de Mayo de 1934 el apartado que se indica, relativo a la cesión y legitimación de terrenos en los Municipios de Ceuta y Melilla.—Páginas 1207 y 1208.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a subasta pública las obras de construcción del cuartel del Instituto de Carabineros llamado de San Sebastián, en dicha capital.—Página 1208.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto dictando normas relativas a las solicitudes para edificaciones con destino a Escuelas.—Páginas 1208 y 1209.

### Ministerio de Estado.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan para integrar las Comisiones que se indican encargadas de negociar con los países que se citan los Acuerdos y Convenios que se expresan.—Página 1209.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1209 a 1211.

### Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la concesión de un préstamo de 650.000 pesetas a don Salvador Sancho Soler.—Páginas 1211 y 1212.

Otra concediendo el pase a situación de disponible voluntario al Sargento de Carabineros D. Estandisao Sáez Féter.—Página 1212.

Otra disponiendo que el Alférez de Carabineros D. Enrique Puerto Díaz quede en situación de disponible forzoso.—Página 1212.

Otra concediendo licencia para asun-

tos electorales a D. Julio Tortuero Barreneche, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, afecto al Servicio Central de Valoración Agrícola dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Página 1212.

Otras concediendo la excedencia voluntaria a D. Antonio de Lara Martínez y a D. Isidoro Guerrero Trigueros.—Página 1212.

Otras resolviendo instancias formuladas por los señores que se mencionan solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fueron separados de los cargos que desempeñaban.—Páginas 1212 a 1216.

Otra, circular, confiriendo el mando de la Academia y Colegios de Carabineros y Zonas que se citan a los Coroneles de dicho Instituto que se mencionan.—Página 1216.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Inspección general de la Guardia civil se comunique a los distintos industriales, contratistas del suministro de raciones de pienso al ganado de dicho Instituto, y a los Ayuntamientos encargados de este servicio por no haber sido adjudicados, si los mismos se encuentran conformes en efectuar desde la fecha que se les comunique hasta el 30 de Junio próximo el mencionado suministro, a base de 800 gramos de trigo por kilo de cebada.—Páginas 1216 y 1217.

Otra aclarando dudas surgidas en la interpretación de la Orden ministerial de 6 del corriente relativa al nombramiento de apoderados de candidatos.—Página 1217.

Otra dejando sin efecto la prórroga de licencia concedida a D. Augusto Alvarez Bañón.—Página 1217.

Otras dando de baja en el Instituto de la Guardia civil, por cumplir la edad reglamentaria para el retido,

al personal que se menciona.—Página 1217.  
 Otra disponiendo que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se publica pasen a la situación de retirados.—Páginas 1217 y 1218.  
 Otra, circular, disponiendo que el día 9 del próximo mes de Marzo se celebre concurso para la contratación del servicio de camas de hierro con "sommier" que puedan necesitar, por tiempo ilimitado, las fuerzas de la Guardia civil, excepto el Colegio.—Página 1218.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando en situación de supernumerario activo sin sueldo a D. Ernesto Bonaplata y Caballero, Topógrafo ayudante segundo de Geografía y Catastro.—Página 1218.  
 Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Ursicino Alvarez Suárez, Catedrático de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 1218.  
 Otra disponiendo que el Catedrático numerario de Idiomas de la Escuela Profesional de Comercio de León D. Isaías Ignacio González Cobos, se encargue del desempeño de la Auxiliaría de Alemán de la Escuela Superior de Veterinaria de dicha capital.—Página 1218.  
 Otra anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Filología románica, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Páginas 1218 y 1219.  
 Otra idem id. id. la Cátedra de Lengua sánscrita, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 1219.  
 Otra disponiendo que el apartado 1.º de la Orden de 3 de Mayo de 1935 quede redactado en la forma que se indica.—Página 1219.  
 Otra idem que los Maestros y Maestras que se mencionan pasen a desempeñar las Escuelas que se citan.—Página 1219.  
 Otra resolviendo reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de Escuelas por concurso general de traslado.—Página 1220.  
 Otra concediendo a los Catedráticos que se nombran los ascensos reglamentarios.—Página 1220.  
 Otra disponiendo se dé el correspondiente ascenso de escala y, en su consecuencia, se nombre a doña Francisca Rodríguez y Rodríguez Oficial de Administración de segunda clase con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y que la resulta de 3.000 pesetas se adjudique a D. Rafael Collado Rodríguez.—Página 1220.  
 Otra nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Isaías Ignacio González Cobos Profesor especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio, primario de León.—Página 1220.  
 Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el pleito incoado por D. Heliodoro de Castro Pérez

contra la Real orden de 9 de Julio de 1929.—Página 1220.  
 Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a las Escuela graduadas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1220 y 1221.  
 Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya) solicitando subvención del Estado para la construcción de un edificio con destino a Escuelas.—Páginas 1221 y 1222.

### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden declarando no procede llevar a cabo amortización alguna ni, por tanto, mejora de plantilla en el Cuerpo de Torreros de Faros.—Página 1222.  
 Otra disponiendo que el Ingeniero D. José Sánchez Corral y del Río se reintegre a su servicio en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Página 1222.  
 Otra nombrando para una plaza de Ayudante eventual en las Jefaturas de Construcciones de Ferrocarriles a D. Agustín Uribe Acuña.—Página 1222.  
 Otra disponiendo que el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique Friend de Toledo quede afecto a la plantilla de la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.—Página 1222.  
 Otra idem que el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Elvira Montero pase a prestar sus servicios a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.—Página 1222.  
 Otra nombrando para una plaza de Ingeniero eventual en la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pascual Lorenzo Ochando.—Páginas 1222 y 1223.  
 Otra aprobando la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas.—Página 1223.  
 Otra aprobando en la Explotación de Ferrocarriles.—Página 1224.  
 Otra idem id. del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.—Página 1225.  
 Otra idem id. de Ingenieros mecánicos.—Página 1226.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden aclarando la de 20 de Julio de 1935 en el sentido de declarar desvinculada de D. Salvador Calvet Sánchez la casa barata que se cita.—Páginas 1226 a 1227.  
 Otra disponiendo que a los efectos de la representación de los propietarios de buques ante los Jurados mixtos, y de conformidad con el artículo 3.º del Reglamento de procedimiento contencioso, habrá de entenderse por persona de la misma profesión que el demandado, cuando éste sea el propietario del buque, el naviero representante del barco.—Página 1227.  
 Otra aprobando los ascensos de los

funcionarios que se mencionan.—Página 1227.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense del Juzgado de Instrucción de Padrón a D. Esteban Padilla Lázaro.—Página 1227.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden modificando la constitución de la Comisión para llevar a cabo negociaciones comerciales con el Canadá y nombrando para la misma a D. Manuel Orbea Biardeau.—Página 1227.  
 Otra disponiendo que D. Mariano Garrigues y Díaz Cañabate se traslade a París en la Comisión del servicio que se cita.—Páginas 1227 y 1228.  
 Otra idem que el servicio de difusión entre los agricultores de diferentes variedades de maíz se realice con arreglo a las normas que se indican.—Página 1228.

### Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Junta Central del Censo electoral.—Circular disponiendo que los Guardias de Asalto y de Seguridad tienen derecho a emitir su voto en las próximas elecciones.—Página 1228.  
 PRESIDENCIA.—Subsecretaría.—Estatuto de Cataluña.—Comisión mixta. Anunciando haber sido nombrado Vicesecretario de esta Comisión don José María Mándoli Giró.—Página 1229.  
 HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero último.—Página 1229.  
 Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1229.  
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre las Cátedras que se mencionan.—Página 1229.  
 Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que los Tribunales para juzgar el concurso oposición para proveer las plazas de Maestros y Maestras que se indican quede constituido en la forma que se inserta.—Página 1230.  
 TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan la plaza de Médico forense.—Página 1231.  
 TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de Gobierno. Resolviendo los expedientes de indulto a favor de los penados que se expresan.—Página 1231.  
 ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES A PLAZAS DE Oficiales Comerciales.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.  
 SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 23 de Julio de 1932 la Inspección regional del retiro obrero obligatorio de Galicia acudió al Juzgado de primera instancia de Tuy interesando que por vía de apremio se hicieran efectivas determinadas cuotas, entre otras las que adeudaba la Sociedad Mataderos rurales cooperativos de Porrño, por un importe de 110,95 pesetas, y accediendo a lo interesado se llegó a acordar el embargo de los bienes de dicha Sociedad, en 2 de Septiembre siguiente, efectuándolo el 28 del mismo mes de una caja de caudales, de hierro, cerrada y de las condiciones que se dice, y seguido el procedimiento por sus trámites, como no se presentaran licitadores en el acto de la primera subasta celebrada en 3 de Diciembre, se acordó el día 8 siguiente celebrar una segunda.

Que el Delegado de Hacienda de Pontevedra, en 20 del propio Diciembre, oído el Abogado del Estado, pidiéndole que suspendiera, en consecuencia, la subasta anunciada y dejare la caja embargada a disposición de la Hacienda, por cuanto ésta tenía embargado dicho mueble, junto con otro desde 7 de Septiembre de 1931, en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo un descubierto por anticipos del Crédito Agrícola, según los documentos que en el expediente respectivo obran y de los que remitía copias al Juzgado, requiriendo a éste, en otro caso, de inhibición en cuanto al procedimiento ejecutivo sobre dicha caja, a virtud de los preceptos que cita.

Que recibido el requerimiento y con suspensión de las actuaciones, el Juzgado, por sus trámites y de acuerdo con el informe del Fiscal, dictó auto sosteniendo su competencia para hacer efectivo por vía de apremio el pago de las cuotas impagadas del retiro obrero, a tenor de los preceptos legales que invoca, sin perjuicio de reservar como de la competencia de la Administración el procedimiento seguido para hacerse pago de los anticipos del Crédito Agrícola, por lo cual entiende que coexistiendo ambas jurisdicciones se trata, más que de un conflicto de competencia, de una prelación de créditos que puede motivar por par-

te de la Abogacía del Estado un procedimiento de tercería.

Que notificado dicho auto al Delegado de Hacienda, éste, oído de nuevo el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, "limitado al extremo de que se declare preferente el embargo realizado por la Administración", en virtud de ser anterior al judicial, y mantenida por el Juez su primitiva resolución, surgió de lo expuesto este conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites.

Vistos: la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, artículo 7.º; el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, artículos 3.º, 79, 108, 123, 147, 148, 233 y siguientes; la ley orgánica del Poder judicial, artículo 4.º; los Decretos resolutorios de competencias y recursos de queja de 24 de Enero de 1923, de 17 de Agosto de 1924, 10 de Noviembre de 1926 y 3 de Febrero de 1932:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Delegado de Hacienda de Pontevedra al Juez de primera instancia de Tuy, para que dejara de conocer en el procedimiento judicial ejecutivo seguido para hacer efectivas unas cuotas impagadas del retiro obrero obligatorio, por haber llegado a embargar judicialmente una caja de caudales que se hallaba con anterioridad trabada de un embargo administrativo para responder del pago de un anticipo del servicio del Crédito Agrícola:

Considerando que si bien el Delegado de Hacienda no niega la competencia del Juzgado para seguir el referido procedimiento ejecutivo a virtud de las disposiciones que rigen el retiro obrero obligatorio, y el Juzgado, por su parte, reconoce las prerrogativas de la Hacienda para hacer efectivos los débitos por contribuciones por su procedimiento peculiar de apremio, puede darse por planteada una verdadera cuestión de competencia, ya que el Delegado de Hacienda, mediante el requerimiento inhibitorio, rechaza como violadora privilegiada situación jurídica la providencia judicial que saca a subasta el mueble judicialmente embargado, y se funda para ello en que por virtud del embargo anterior administrativo del mismo, es la autoridad de Hacienda la única competente para rematar su enajenación y hacerse pago preferente con su precio:

Considerando que incoado el procedimiento administrativo de apremio y trabado el embargo los bienes ob-

jeto del mismo con anterioridad al embargo judicial de ellos, no existe, respecto del derecho de la Administración, un motivo de prelación de créditos que proceda resolver por la vía de la tercería, sino una cuestión de preferencia de los procedimientos, la cual tiene que determinarse con arreglo a un criterio puramente cronológico, por lo que hay que reconocer a la Hacienda el derecho de agotar el apremio iniciado, el cual, a tenor de las disposiciones que rigen este procedimiento, no puede suspenderse ni cortarse:

Considerando que el embargo judicial de esos bienes ya administrativamente trabados de embargo constituye una intromisión de la Autoridad judicial en el procedimiento privativo de la Hacienda, puesto que implica la pretensión de que éste se suspenda para dar paso al judicial, cosa que, como queda dicho, no permiten las leyes, a tenor de las cuales sólo competiría al Juzgado asegurarse en forma la entrega del excedente del precio del remate, una vez hecho el pago del débito de la Hacienda:

Considerando que, por lo tanto, el Delegado de Hacienda es la única Autoridad competente para llevar a cabo la venta de la caja de caudales embargada, y no puede el Juzgado sacarla a subasta, como ha intentado por segunda vez hacerlo y lo ha hecho por vez primera sin resultado:

Considerando que si bien la Hacienda desde que embargó el mueble dejó transcurrir más de un año sin terminar el procedimiento, ya por la venta del mismo, ya mediante su adjudicación a la Hacienda, incumpliendo los plazos marcados en el Estatuto de Recaudación, estos defectos de procedimiento no implican caducidad del derecho de la Hacienda para seguir usando del mismo, y deben ser corregidos y sancionados por las propias autoridades de Hacienda, según se determina en el propio Estatuto (artículo 148 y disposiciones del título quinto), las cuales además son las llamadas a denunciar las responsabilidades de orden criminal en que sus agentes pudieran haber incurrido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de Pontevedra.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL PORTELA VALLADARES,

En el expediente relativo al conflicto suscitado entre la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y el Juzgado de instrucción de Nador, del cual resulta:

Que sobre las catorce treinta del día 31 de Diciembre de 1929, salió del puerto de Nador la embarcación denominada "Luna", tripulada por su patrón Antonio Seguí Andréu, el motorista Agustín Gil Sarmiento y el indígena Ben Amar Alé, y tres horas más tarde pasó por la Bocana de Mar Chica.

Que el día 2 de Enero siguiente, según el parte que el Celador del puerto de Melilla dirigió a la Comandancia de Marina, apareció flotando sobre el muelle de la Compañía Minas del Rif la embarcación citada con la quilla hacia arriba y con importantes daños.

Que el mismo día 2 de Enero apareció en el muelle flotando en el mar el cadáver de un hombre, que resultó ser el del motorista de la mencionada embarcación, Agustín Gil.

Que el día 3 de Enero el patrón de la embarcación de pesca Chuanet, al recoger el arte, vió que dentro del mismo había un cadáver, que después se acreditó era el del indígena Ben Amar Alé.

Que en el sumario instruido no existe ninguna diligencia que acredite el lugar en que ocurriese el naufragio.

Que la Capitanía general del Departamento de Cádiz, de conformidad con el dictamen del Auditor, acordó inhibirse a favor del Juzgado de instrucción de Nador, en atención a que el naufragio tuvo lugar en aguas del Protectorado de España en Marruecos, y de acuerdo con las reglas establecidas en el Dahir de 1.º de Junio de 1914 y Real decreto de 13 de Abril de 1929, resolutorio de una cuestión de competencia.

Que el Juzgado de primera instancia de Nador no aceptó la inhibición, por entender que no se ha podido comprobar el lugar donde se ocasionó el naufragio, y que, por consiguiente, la competencia ha de determinarse por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales, a tenor de los artículos 8.º, 10 y 11 del Código de procedimiento criminal.

Que la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz insistió en sostener la inhibición acordada, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Que la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias informa en el sentido de que debe declararse competente a la jurisdicción de Marina:

Vistos los artículos 10 y 11 del Código de procedimiento criminal de Marruecos y demás disposiciones pertinentes:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto negativo de jurisdicción ha surgido con motivo de haber acordado la Capitanía general de Marina, de Cádiz, su inhibición a favor del Juzgado de instrucción de Nador en las diligencias sumariales que se vienen instruyendo para averiguar las causas del naufragio de la embarcación denominada "Luna", matriculada en Nador.

Segundo. Que de los datos que figuran en las diligencias sumariales instruidas por la jurisdicción de Marina no se puede deducir el sitio en que se ocasionó el naufragio, por lo cual, en aplicación del número primero del artículo 11 del Código de procedimiento criminal, hay que atender para determinar la competencia al lugar en que se descubrieron las pruebas materiales.

Tercero. Que los restos del naufragio aparecieron en las aguas del puerto de Melilla, y que, en consecuencia, es evidente la competencia de la jurisdicción de Marina, dado que éstas pertenecen a la soberanía española.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar competente a la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz para entender en el asunto.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

Usando de la prerrogativa que me confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Antonio García Dueñas indulto de la pena de muerte que, por el delito de insulto de obra a fuerza armada, le impuso el Consejo de guerra ordinario de plaza celebrado en León el día 14 de Marzo de 1935, en sentencia que aprobó la Sala sexta del Tribunal Supremo, cuya pena se le conmuta por

la de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

NICOLÁS MOLERO LOBO

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETO

A los efectos de cumplimentar los Decretos de 28 de Septiembre último, dictados en uso de la autorización contenida en la Ley de 1.º de Agosto, y con objeto de regular definitivamente los abonos que corresponde al personal que constituye las dotaciones de los buques durante su permanencia en aguas nacionales y en los casos de viajes al extranjero, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los emolumentos inherentes a la condición de embarcado, en la cuantía señalada en presupuesto, regulados por los preceptos legales vigentes, sólo se percibirán cuando el destino se realice a bordo de los buques. No corresponderá el percibo de emolumentos que suponga el carácter o condición de embarcado en los casos en que el destino se desempeñe con residencia en tierra, aunque tenga asignados a dicho destino uno o varios buques de cualquier clase.

Artículo 2.º Las dotaciones de los buques que naveguen en aguas extranjeras, al Norte del paralelo 27º N. y entre los meridianos de la isla de Hierro, la más occidental del archipiélago canario, y el de Atenas (Grecia), percibirán los mismos haberes que en la Península, con la bonificación establecida para el personal del Cuerpo diplomático acreditado en la nación correspondiente.

Esta bonificación comenzará a percibirse desde la llegada al primer puerto extranjero (exceptuado Tánger), y cesará al tocar en el primer puerto español.

Artículo 3.º Las dotaciones de los buques que naveguen por aguas extranjeras fuera de los límites geográficos señalados en el artículo anterior percibirán como sueldo el doble del señalado al empleo, y los demás emolumentos que puedan corresponderle, tanto los de carácter personal como los propios de la condición de embarcados, se abonarán en la cuantía de la Península, incrementado todo ello con la bonificación establecida para el Cuerpo diplo-

mático. Se exceptúan de esta regla las pensiones de cruces, los premios y primas de enganches y los vestuarios, que se cobrarán en plata, sin bonificación.

La bonificación sobre los sueldos de que trata el párrafo anterior comenzará a disfrutarse al rebasar los meridianos o el paralelo expresados.

Artículo 4.º A semejanza de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º del Decreto de 9 de Diciembre último, relativo a la inclusión de las remuneraciones de vuelo al personal de los Servicios de Aeronáutica entre las excepciones que señala el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último, se concede igual régimen para las "asignaciones de residencia en buques", a partir de la fecha del Decreto primeramente citado.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior y que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

ANTONIO AZAROLA Y GRESILLÓN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Personal del Banco Hipotecario de España.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL RICO AVELLO.

Reglamento del personal del Banco Hipotecario de España.

#### Artículo 1.º

Los derechos y obligaciones del personal del Banco Hipotecario de España se deducirán de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, de las que dicten el Consejo de Administración y sus Comisiones y de los acuerdos que éste o la Gerencia reglamentariamente adopten, dentro siempre de los preceptos estatutarios del Banco y en armonía con la legislación general a la sazón vigente.

#### Artículo 2.º

El personal que presta sus servicios en este Banco se clasificará en los grupos siguientes:

#### Funcionarios.

A) Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Subjefes;

B) Letrados, Ingenieros y Arquitectos que hayan ingresado en el Banco por razón de su título profesional y para el desempeño de funciones propias de éste, y los Inspectores en general encargados de la valoración de fincas o de otros servicios, pero con el carácter de tales Inspectores, siempre que todos ellos posean nombramiento de índole permanente para dichas funciones.

#### Empleados.

C) Empleados que, previa demostración de conocimientos bancarios y contables suficientes, realizan funciones administrativas sin carácter de jefatura;

D) Empleados destinados a auxiliar o ayudar con una labor principalmente de copia, taquigrafía, mecanografía, caligrafía, archivo, registro, etc., a la Administración y al personal comprendido en los grupos anteriores.

#### Dependientes.

E) Cobradores y pagadores en ventanilla, encargados del corte de cupones, cobro de éstos y de efectos de comercio, ingresos en Bancos, etc.;

F) Ordenanzas, vigilantes y serenos;

G) Recaderos o "botones".

#### Artículo 3.º

Los Jefes de Sección serán nombrados libremente por la Gerencia; los de Negociado lo serán también por la Gerencia, entre Subjefes, y del mismo modo serán designados los Subjefes, sin otra limitación que la de recaer los nombramientos en empleados que lleven, por lo menos, tres años de servicios al Banco.

Los Jefes y Subjefes que no demuestren aptitud para el cargo cesarán en él, y volverán al grupo de donde procedan, en el lugar que les corresponda.

La apreciación de tales circunstancias corresponderá a la Gerencia, que acordará los ceses que considere oportunos.

#### Artículo 4.º

Los Subjefes sustituyen a los Jefes respectivos en sus ausencias.

En caso de faltar en un servicio el Jefe y el Subjefe o Subjefes, la Gerencia designará quiénes hayan de asumir interinamente las funciones correspondientes.

#### Artículo 5.º

Los cargos de Letrados se proveerán entre Doctores o Licenciados en Derecho, y los de Inspectores-tasadores de fincas entre Ingenieros y Arquitectos, en la forma y condiciones que en cada caso y para cada nombramiento o convocatoria acuerde el Consejo de Administración.

#### Artículo 6.º

El ingreso al servicio del Banco en los grupos C) y D) se efectuará mediante examen, concurso o concurso-oposición, en la forma y condiciones que acuerde la Comisión de Administración general y Asuntos varios para cada vacante o convocatoria.

Los empleados del grupo D) podrán tomar parte en los concursos-oposición

para ingresar en el grupo C), cualquiera que sea su edad, y si obtuvieran plaza serán considerados en el grupo C) como empleados de nueva entrada, aunque, a efectos de derechos pasivos, se les computará todo el tiempo de servicios efectuados.

#### Artículo 7.º

Las vacantes del grupo E) serán provistas, por regla general, entre los ordenanzas, vigilantes y serenos del Banco mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, de reconocida probidad y aptitud para los servicios que haya de encomendárseles, previo informe del Cajero respectivo, debiendo someterse a un examen de suficiencia.

Los nombramientos corresponderán a la Gerencia.

#### Artículo 8.º

Los nombramientos de ordenanzas recaerán, generalmente, en los vigilantes y serenos, siguiendo el orden de antigüedad, siempre que sea reconocida su buena conducta, y salvo el caso de nota desfavorable en su expediente.

#### Artículo 9.º

La provisión de las plazas de vigilantes y serenos se efectuará libremente por la Gerencia.

Para el desempeño de estas plazas habrán de reunirse las condiciones siguientes:

1.º Haber servido en el Ejército, con buena hoja de servicios, y acreditar buena conducta;

2.º Ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco;

3.º Tener una talla mínima de 1,650 metros;

4.º Gozar de perfecta salud, que podrá comprobarse por un facultativo designado por el Banco;

5.º Saber leer y escribir, y conocer las cuatro reglas elementales de la Aritmética.

#### Artículo 10.

Los recaderos serán designados libremente por la Gerencia entre varones que hayan cumplido catorce años, sin llegar a dieciocho; acrediten buena conducta y una instrucción elemental semejante a la que se exige a los vigilantes.

#### Artículo 11.

No se otorgará el nombramiento definitivo a los ingresados en los grupos B), C), D), E), F) y G) hasta después de haber dado pruebas positivas de buena conducta y de aptitud por lo menos durante un año.

Si en cualquier momento del período de prácticas a que se refiere el párrafo precedente no hubieran demostrado las condiciones de buena conducta y aptitud necesarias, cesarán en su función, sin que quepa contra este acuerdo recurso alguno ni reconocimiento de derecho de ninguna clase.

Este cese podrá acordarlo la Gerencia en cualquier momento del período de prácticas si la conducta seguida o la ineptitud demostrada por el empleado aconsejara no continuar la experiencia de su trabajo.

Los acuerdos de admisión definitiva y cese a que se refieren los dos párrafos anteriores, corresponderán a

la Gerencia, previo informe de los Jefes de Sección, del Negociado y Subjefes a cuyas órdenes haya servido el empleado en cuestión.

#### Artículo 12.

El Consejo determinará las plantillas del Banco y de sus dependencias, pudiendo en todo caso modificarlas según las necesidades del servicio.

El orden de los ascensos, su cuantía y las condiciones para optar a ellos estarán determinados por el Consejo.

#### Artículo 13.

La Gerencia podrá trasladar al personal dentro de la misma localidad, en la forma que estime conveniente a las necesidades del servicio, y sin limitación alguna.

Iguales facultades corresponderán a la Gerencia para acordar traslados fuera de la población de destino y residencia, pero en este caso, y cuando se trate de personal ingresado en el Banco antes de 1934, se precisará la conformidad de los interesados.

Los Inspectores de fincas, con o sin título profesional, por la naturaleza de su función, que exige en todo caso obligados desplazamientos, podrán ser destinados donde el buen servicio aconseje, sin la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

#### Artículo 14.

Todo el personal podrá disfrutar, sin descuento en sus haberes, de un descanso anual de veinte días, siempre que lleve más de un año de servicios al Banco; de veinticinco días si lleva más de diez, y de treinta días los funcionarios de los grupos A) y B) y el personal que cuenta más de veinte años de servicio.

Los turnos de vacación se fijarán de acuerdo con las conveniencias del servicio, respetando, en lo posible, la elección del personal por orden de antigüedad dentro de los respectivos Negociados. Dichos turnos serán aprobados por la Gerencia, a propuesta del Jefe de Sección, y respondiendo éste y el del Negociado de la normalidad de los servicios en relación con los turnos propuestos. Por regla general, no se concederá permisos simultáneos a más de la quinta parte del personal de cada Negociado.

El empleado que dentro del año natural no haga uso de todo o parte del descanso anual, se considerará que renuncia a él, y no será acumulable al año siguiente.

Dentro del año podrá dividirse la vacación en dos o más periodos, pero siempre con la autorización especial de la Gerencia.

La Gerencia podrá dar por anulados todos los permisos y descansos que esté disfrutando el personal cuando circunstancias especiales y conveniencias del servicio lo aconsejaren.

#### Artículo 15.

En los casos de enfermedad, debidamente justificada, a juicio del Banco, se concederá licencias prorrogas-

bles mensualmente, con sueldo íntegro el primer mes, y el resto según acuerde la Gerencia, teniendo derecho el Banco a comprobar, cuantas veces lo estime conveniente, la existencia de la enfermedad por medio de los Médicos que designe.

Transcurridos doce meses sin curación definitiva y completa, se instruirá el oportuno expediente de inutilidad física, con arreglo al Reglamento de la Caja de Pensiones, salvo otro acuerdo del Consejo.

#### Artículo 16.

El personal gozará de los derechos pasivos en la forma y condiciones que determine el Reglamento especial de la Caja de Pensiones, aprobado por el Consejo de Administración del Banco.

#### Artículo 17.

Todo el personal del Banco desempeñará su función en el tiempo, forma y lugar que en cualquier momento, y en atención a la naturaleza de los servicios, determine la Superioridad, con la debida observancia, en su caso, de las disposiciones reguladoras de la jornada legal de trabajo.

Dicha jornada podrá ser continua o dividida en dos partes—la Superioridad la establecerá y alterará libremente—y durante las horas que comprenda se efectuará el trabajo con celo, intensidad y rectitud, y sin interrupción de ninguna clase, salvo expresa autorización del Jefe competente.

Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las señaladas para la jornada legal. Dichas horas extraordinarias serán retribuidas con arreglo a los límites que la legislación correspondiente determine. Únicamente en casos excepcionales y justificados podrá llegar la jornada a doce horas, teniendo carácter extraordinario las cuatro que excedan de las señaladas para dicha jornada legal. Salvo orden competente que disponga otra cosa, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre la jornada será continua, fijándose a su comienzo por la Superioridad la duración de aquélla.

Se reputarán como horas extraordinarias y obligatorias las que excedieren de la jornada legal sean necesarias para el cierre de las operaciones de cada dependencia. También tendrán el mismo carácter obligatorio los servicios que consuetudinariamente se realizan en los días festivos.

#### Artículo 18.

El personal, por el hecho de ingresar en el Banco, queda obligado a dedicar a éste la máxima actividad profesional, siendo sus destinos en la entidad especialmente incompatibles:

1.º Con todo cargo, retribuido o no, del Estado, la Región, la Provincia, el Municipio y el de otros establecimientos bancarios.

2.º Con el desempeño de agencias y comisiones cerca del mismo Banco.

3.º Con la representación de particulares en sus relaciones con el Banco, salvo autorización expresa de la Gerencia.

Siempre que no perjudique la normalidad de los trabajos o las conveniencias del Banco podrá éste, aunque nunca con carácter definitivo, autorizar las ocupaciones o declarar las compatibilidades que juzgue procedente, pero sólo cuando se refieran a situaciones de hecho anteriores a la publicación de este Reglamento, ya experimentadas como no perjudiciales a los servicios.

Los Subgobernadores, Jefes de Sección y de los Negociados velarán por el más exacto cumplimiento de este precepto, y si sus observaciones no fueran atendidas darán cuenta inmediatamente a sus superiores y, en su caso, a la Gerencia.

#### Artículo 19.

Queda asimismo obligado el personal del Banco:

a) A la obediencia y respeto debidos a los Jefes y superiores en todas las relaciones y actos del servicio, cumplimentando con toda exactitud y diligencia las órdenes que de ellos reciba, sin perjuicio de llamar su atención respetuosamente sobre lo que entienda no se ajuste a las disposiciones de la Ley, de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, a fin de salvar su responsabilidad;

b) A recibir, atender y presentarse al público con toda corrección y atención;

c) A guardar asimismo la debida corrección con los compañeros y con los subordinados;

d) A observar buena conducta oficial y privada.

#### Artículo 20.

El personal del Banco cesará en sus empleos a los setenta años de edad. Sin embargo, el Consejo podrá acordar especialmente su continuación atendiendo a la conveniencia de los servicios.

Estas autorizaciones no podrán nunca concederse por plazos superiores a un año, a cuyos sucesivos términos quedarán extinguidas, salvo expresa renovación por el Consejo.

#### Artículo 21.

Las faltas cometidas por el personal podrán calificarse de leves, graves y muy graves.

Serán leves:

La deficiencia o negligencia en el rendimiento de trabajo, sin perturbación del servicio;

El retraso en el cumplimiento de órdenes recibidas y la comisión de errores y olvidos en el trabajo encomendado;

La falta de puntualidad y asistencia no reiteradas ni justificadas;

La falta de corrección con los compañeros y subordinados.

Serán graves:

La desconsideración al público;

La indisciplina o desconsideración a los superiores y el incumplimiento de sus órdenes en actos del servicio;

La falta reiterada de puntualidad o de asistencia a la oficina no justificadas;

Las que afecten al decoro del funcionario;

Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punibles;

Toda clase de propaganda dentro del establecimiento, o dentro o fuera de él en funciones relacionadas con el servicio, salvo expresa autorización de la Gerencia;

La negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos que lo ordenen los superiores, por imponerle necesidades que, a juicio de dichos superiores, sean de preciso o urgente cumplimiento;

La falta en el debido cuidado de los servicios de vigilancia;

El incumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, Comisiones y Gerencia;

La sustitución ilícita de un empleado por otro en actos del servicio y justificaciones de asistencia;

La violación del secreto profesional, cuando concurren falta de intención deliberada de producirlo, carencia de ánimo de lucro y no causar daños de consideración;

La retención judicial sobre el sueldo por deudas no liquidadas durante el plazo señalado por la Gerencia;

Serán muy graves:

El abandono del servicio;

Los daños intencionados al edificio social, documentos, libros, material, etcétera;

Los daños y retrasos intencionados en el trabajo;

La violación reiterada del secreto profesional, o cuando se haya realizado con ánimo de lucro, con intención de perjuicio o cuando produzca daños de consideración;

Las manifestaciones, orales o escritas, dentro o fuera del Banco, en actos del servicio o ajenos a él, que directa o indirectamente produzcan o puedan producir quebranto en su prestigio, daño en sus funciones, perjuicio en su organización o lesión en sus intereses, o falten al respeto debido a las altas jerarquías, o no guarden los inexcusables respeto y subordinación a la Administración del Banco, a su Consejo de administración o a las personas que lo representen;

La emisión de informes o dictámenes manifiestamente improcedentes o inexactos en las cuestiones que se les encomienden sobre documentos u operaciones del Banco, siempre que medie negligencia o ignorancia inexcusable;

Los hechos que determinen un procesamiento mediante auto firme, siempre que en el expediente que al efecto se instruya se estime oportuno hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento;

Los actos constitutivos de delito.

Las muy graves y graves podrán ser consideradas del grado inmediato inferior si concurrieran circunstancias de atenuación.

#### Artículo 22.

Los funcionarios, empleados y demás personal del Banco que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma. Los jefes que toleren y el personal que encubra las faltas graves o muy graves

serán sancionados con arreglo a la gravedad de la falta tolerada o encubierta.

#### Artículo 23.

A la clasificación de faltas, contenida en el artículo 21, corresponderán las siguientes sanciones, según la importancia de aquéllas:

Para las faltas leves:

Apercibimiento;

Nota desfavorable en el expediente personal;

Pérdida de uno o varios días del descanso anual, sin exceder de la mitad de los que le corresponda disfrutar.

Para las faltas graves:

Multa de uno o varios días de haber, con la correspondiente nota en el expediente personal;

Pérdida de uno o varios puestos en el Escalafón, o de uno o varios años de antigüedad.

Para las faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo;

Separación total del servicio, con o sin pérdida de derechos pasivos.

En caso de suspensión de empleo y sueldo como sanción, la Gerencia dará cuenta de su resolución al Consejo, y en el de separación, la Gerencia lo comunicará al Consejo para su aprobación.

En todos los casos en que lo considere oportuno la Gerencia podrá acordar, como medida provisional, la suspensión de empleo o de empleo y sueldo hasta que se resuelva lo procedente sobre la calificación de la falta que motivó la suspensión y sobre la sanción definitiva que a la misma corresponda.

#### Artículo 24.

Del sueldo y de cualquier gratificación que pudieran tener los empleados se deducirán las cantidades con que éstos hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

#### Artículo 25.

En todos los casos de imposición de sanciones será oído el inculpado.

Cuando se trate de faltas graves o muy graves la audiencia tendrá lugar por escrito, formándose expediente que estudiará una Comisión designada al efecto por la Gerencia y que, previos los informes y declaraciones que estime oportunos, redactará propuesta razonada que pasará a la Gerencia para su acuerdo. El trámite de audiencia se dará por cumplido si el interesado no compareciese en el plazo que se le fijare.

#### Artículo 26.

Contra la imposición de las sanciones autorizadas por este Reglamento, que serán ejecutivas inmediatamente, no cabrá otro recurso que el de súplica, que podrá ejercitar únicamente el interesado ante la misma Autoridad que haya acordado la sanción, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la sanción le fuere comunicada.

#### Artículo 27.

En caso de procesamiento de un empleado por los Tribunales, mediante auto firme de éstos, podrá por esta sola causa acordarse la suspensión de empleo y sueldo o la separación, sin que el sobreseimiento o el fallo absolutorio obliguen al Banco a levantar la suspensión ni a readmitir a los que hubiesen sido separados. La suspensión o separación se acordará en estos casos por el Consejo de administración a propuesta de la Gerencia.

#### Artículo 28.

Si las faltas graves o muy graves presentaren el carácter o apariencia de delito, serán sometidas por el Gerente al Tribunal competente, pero sin que el sobreseimiento ni el fallo absolutorio, de igual modo que en el caso previsto en el artículo anterior, obliguen al Banco a modificar la sanción que hubiere impuesto.

#### Artículo 29.

El Jefe de Personal tramitará todas las actuaciones relacionadas con el mismo.

La aplicación del Reglamento de 4 de Mayo de 1934, dictado para ejecución de la Ley de 29 de Julio de 1933, sobre cesión y legitimación de terrenos en los Municipios de Ceuta y Melilla, ha puesto de manifiesto la conveniencia de incorporar a sus preceptos la creación de Juntas asesoras de las Administraciones especiales del Patrimonio del Estado en dichas ciudades y de establecer explícitamente un medio de oposición a la posesión alegada por los concesionarios de terrenos que pidan la redención del canon respectivo, en forma análoga a la determinada en el propio Reglamento, cuando se trata de legitimaciones.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se adiciona al artículo 9.º del Reglamento de 4 de Mayo de 1934 el siguiente apartado:

“e) Formarán también parte de estos organismos una Junta asesora de los Administradores, bajo la presidencia de éstos, e integrada, como Vocales de la misma y sin retribución, por un representante del Ayuntamiento respectivo, otro de los actuales concesionarios, otro de los arrendatarios y otro de la Cámara de la Propiedad, cuando se trata de fincas urbanas, nombrados por elección en sus Asambleas.”

Se añade un segundo párrafo al artículo 19 del citado Reglamento, disponiendo lo que sigue:

“Las peticiones de redenciones de cánones en todo caso se relacionarán y publicarán en la forma que determina

el artículo 28 de este Reglamento, a los solos efectos de que puedan oponerse a la posesión del terreno alegada por los peticionarios los interesados en la misma, debiendo presentarse la oposición en el plazo que fija el artículo 28 y tramitarse como establece el artículo 29 de este Reglamento.”

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Departamento ministerial de Hacienda para anunciar a subasta pública las obras de construcción del cuartel del Instituto de Carabineros, llamado de San Sebastián, sito en dicha capital, conforme al proyecto y presupuestos admitidos para su aprobación, por la cantidad de pesetas 1.313.034,12, a realizar en tres anualidades, distribuidas en 500.000 para el ejercicio económico de 1936, 713.034,12 para el de 1937, y para el de 1938 la de 100.000 pesetas, debiendo satisfacerse con cargo a los créditos asignados al citado Instituto para estas atenciones, y que figuren en los presupuestos de los años respectivos.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
MANUEL RICO AVELLO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

La aplicación del Decreto de 15 de Junio de 1934 ha estimulado extraordinariamente la actividad de los Ayuntamientos para la construcción de sus Escuelas y casa-habitación de los Maestros.

La experiencia demuestra la necesidad de aquilatar algunos extremos de aquella disposición, para garantizar la bondad de las edificaciones escolares.

Muchos Ayuntamientos, al solicitar las subvenciones, presentan a la aprobación del Ministerio proyectos perfectamente trazados y atendidos los preceptos reglamentarios, como demandan la seguridad y la defensa de la salud de los niños.

Estos proyectos, firmados por Arquitectos, no son siempre dirigidos por éstos, realizándose deficientemente las obras, y al ser desfavorablemente informados por el personal técnico del Ministerio, ocasionan perturbaciones a los Ayuntamientos para la concesión de las subvenciones y retrasan la terminación de las Escuelas, con daño notorio para la enseñanza.

Por este Decreto se regula y ordena la dirección de las obras subvencionadas, y a los Ayuntamientos de modesto vecindario se les aumenta la aportación del Estado señalada en el Decreto de 15 de Junio de 1934 por la casa-habitación de los Maestros.

En armonía con lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de subvención para la construcción de Escuelas y casas de los Maestros, además de los documentos señalados en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, será indispensable la certificación de un acuerdo municipal nombrando Arquitecto - Director de las obras y la aceptación escrita del Arquitecto designado a estos efectos.

Artículo 2.º Para que la Dirección general de Primera enseñanza ordene las visitas de inspección a los edificios escolares y viviendas de los Maestros subvencionados en principio, será preciso que lo solicite la Alcaldía de la Dirección general, a cuya petición se acompañará un escrito del Arquitecto-Director, manifestando que están cubiertas las aguas o que se hallan totalmente terminadas las obras.

Artículo 3.º Para que se ordene por el Ministerio de Instrucción pública el pago de la mitad o de la totalidad de la subvención concedida para la construcción de Escuelas y de casas para los Maestros, es necesario el informe absolutamente favorable de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas y la presentación por triplicado de la liquidación general de las obras, cuya liquidación, antes de pasar a la Sección de Contabilidad, ha de ser favorablemente informada por la Oficina técnica.

Artículo 4.º A partir de la publicación de este Decreto, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas, cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes.

Las localidades de más de 6.000 habitantes continuarán con la subvención de 3.000 pesetas, en armonía con

el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934.

Artículo 5.º Las subvenciones para casa-habitación de los Maestros sólo podrán concederse a los Ayuntamientos y Diputaciones, no pudiendo, en este caso, aplicarse, por lo tanto, el artículo 30 del Decreto citado.

Artículo 6.º En los casos de subvenciones otorgadas a las Corporaciones, Sociedades o particulares, que menciona el artículo 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, se exigirán las mismas condiciones y circunstancias señaladas para los Ayuntamientos en este Decreto y en el mencionado de Junio de 1934.

Artículo 7.º Las construcciones escolares subvencionadas por el Estado no podrán ser durante el curso de las obras objeto de hipoteca, y terminadas aquéllas y satisfecho el importe de las subvenciones, los edificios han de destinarse única y exclusivamente a los fines de la enseñanza.

Los edificios subvencionados para Escuelas que no se destinen a fines de enseñanza, el Ministerio de Instrucción pública exigirá el reintegro de las cantidades percibidas por las entidades concesionarias.

Artículo 8.º Los expedientes de subvención para casas de los Maestros se formarán en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 10 de este Decreto y el artículo 16 del de 15 de Junio de 1934.

Artículo 9.º Para la aprobación de proyectos de construcción de edificios escolares por el Estado será indispensable que previamente los Ayuntamientos envíen a la Dirección general de Primera enseñanza el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de depósitos el 50 por 100 de la aportación que reglamentariamente les corresponde.

Una vez realizada la subasta y después de deducidas las bajas hechas en aquélla, los Ayuntamientos ingresarán el resto de su aportación, sin cuyo requisito no dará comienzo la ejecución de las obras.

El Ministerio, después de la subasta, comunicará a los Ayuntamientos la cantidad que les corresponde por esta segunda parte de la aportación.

Artículo 10.º En los expedientes de construcción directa por el Estado y en el de subvención de casa para los Maestros, es necesario el informe favorable de la Inspección de Primera enseñanza a que se refiere para las Escuelas subvencionadas el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934.

El informe de la Inspección se referirá exclusivamente a si es o no ne-



cesario el edificio escolar cuya construcción o subvención se solicita.

Artículo 11. Para todos los expedientes de Escuelas construídas o subvencionadas por el Estado, que no hayan tenido ingreso en el Ministerio el día de la publicación de este Decreto, regirá éste íntegramente en todos sus preceptos.

Artículo 12. Todas las subastas de Escuelas, sea cual fuere el importe de su presupuesto, se verificará en lo sucesivo en el Ministerio en las mismas condiciones señaladas actualmente para las de cuantía superior a 50.000 pesetas.

Artículo 13. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican, para integrar la Comisión española encargada de negociar en Madrid un Convenio comercial con Alemania:

Don Francisco Javier Meruéndano y Fermoso, Director general de Comercio y Política Arancelaria, Presidente.

Don José Pan de Soraluze y España, Jefe de la Sección de Europa, del Ministerio de Estado, y D. Tomás Suñer y Ferrer, en representación del citado Departamento.

Don Blas Huete, Director del Centro Oficial de Contratación de Moneda, en representación del Ministerio de Hacienda; y

Don Pedro Marrades Gómez, Consejero comercial de la Embajada de España en Berlín; D. Juan Terrasa y Pugas, Agregado comercial; D. Gustavo

Navarro y Alonso de Celada, y D. Carlos Casado, en representación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y a fin de que los interesados puedan percibir las cantidades que en concepto de asistencias o de viáticos y dietas les correspondan reglamentariamente. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican, para integrar la Comisión española encargada de negociar en Lisboa un Acuerdo comercial con Portugal:

Don José Pan de Soraluze y España, Jefe de la Sección de Europa, del Ministerio de Estado, Presidente.

Don José Sebastián de Erice y O'Shea, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Lisboa.

Don Angel Rubio, en representación del Ministerio de Hacienda; y

Don Antonio Mosquera y Losada, Agregado comercial, y D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, en representación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y a fin de que los interesados puedan percibir las cantidades que en concepto de dietas y viáticos les correspondan reglamentariamente. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican, para integrar

la Comisión española encargada de negociar en Madrid un Acuerdo comercial con Bélgica:

Don Narciso Ullastres Costa, Ingeniero agrónomo, Jefe de Servicios en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente.

Don Carlos Rojas y Moreno y D. Gerardo Gasset Neyra, Secretarios de primera y segunda clase, respectivamente, en representación del Ministerio de Estado.

Don Blas Huete Carrassó y D. Alfredo Ara Otal, en representación del Ministerio de Hacienda; y

Don Luis Mariscal Parado y D. Juan Ortega Costa, Agregados comerciales, en representación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes y a fin de que los interesados puedan percibir las cantidades que en concepto de asistencias o de viáticos y dietas les correspondan reglamentariamente. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Augusto Vivero Precioso y termina con don Francisco Naranjo Hermosilla, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (D. O. número 284), he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según carta de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

MOLERO

Señor ...

## RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION	SUMA
				DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	QUE DEBE SER REINTE- GRADA — Pesetas.
D. Augusto Vivero Precioso.....	Regimiento de Infantería núm. 1.....	30 Julio 1934.....	5.227	Madrid .....	562,50
El mismo.....	Idem .....	13 Julio 1935.....	2.242	Idem .....	562,50
D. Manuel Rodríguez Cusa.....	Idem .....	21 Julio 1934.....	652	Bilbao .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	25 Mayo 1935.....	122	Idem .....	750,00
D. Manuel Urrutia Salsamendi.....	Regimiento de Infantería núm. 6.....	30 Julio 1932.....	1.411	San Sebastián.....	187,50
El mismo.....	Idem .....	14 Julio 1933.....	414	Idem .....	187,50
D. Juan Cid Blanco.....	Regimiento de Infantería núm. 31.....	4 Julio 1934.....	428	Madrid .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	28 Mayo 1935.....	3.762	Idem .....	500,00
D. Juan Antonio de Zulueta Cebrián.....	Idem .....	31 Julio 1934.....	5.475	Idem .....	187,50
El mismo.....	Idem .....	8 Julio 1935.....	1.265	Idem .....	187,50
D. Antonio Resines del Castillo.....	Idem .....	1 Julio 1933.....	157	Idem .....	137,50
El mismo.....	Idem .....	18 Junio 1935.....	3.048	Idem .....	137,50
D. Eugenio Pita Blanco.....	Idem .....	16 Julio 1934.....	311	La Coruña.....	243,75
El mismo.....	Idem .....	7 Agosto 1934.....	95	Idem .....	81,25
D. Ibernón Gregori Bañuls.....	Regimiento de carros de combate n.º 1.	21 Julio 1934.....	3.870	Madrid .....	365,65
El mismo.....	Idem .....	19 Junio 1935.....	3.426	Idem .....	365,65
D. José Jiménez Lara.....	Regimiento de Infantería núm. 9.....	5 Julio 1934.....	176	Córdoba .....	375,00
El mismo.....	Idem .....	15 Junio 1935.....	506	Sevilla .....	375,00
D. Fernando García Santos.....	Regimiento de Infantería núm. 15.....	21 Julio 1934.....	700	Cádiz .....	350,00
El mismo.....	Idem .....	6 Mayo 1935.....	56	Idem .....	350,00
D. Luis Rivero Martín.....	Idem .....	19 Julio 1934.....	514	Málaga .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	19 Junio 1935.....	585	Idem .....	750,00
D. Luis Piñal Escobar.....	Parque Divisionario de Artillería n.º 2.	31 Julio 1934.....	1.168	Sevilla .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	29 Junio 1935.....	1.093	Idem .....	500,00
D. Jesús Castañer García.....	Regimiento de Artillería ligera n.º 5.	20 Junio 1934.....	Ilegible.	Valencia .....	250,00
El mismo.....	Idem .....	8 Sepbre. 1934.....	376	Idem .....	156,00
El mismo.....	Idem .....	10 Sepbre. 1934.....	453	Idem .....	94,00
El mismo.....	Idem .....	17 Junio 1935.....	1.186	Idem .....	500,00
D. Luis Theureau Sanz.....	Regimiento de Infantería núm. 25.....	23 Julio 1934.....	319	Lérida .....	1.000,00
El mismo.....	Idem .....	13 Junio 1935.....	204	Idem .....	1.000,00
D. Enrique de la Torre Moreira.....	Idem .....	11 Junio 1934.....	167	Idem .....	275,00
D. Augusto Bou Buyé.....	Regimiento de Artillería ligera n.º 7.	26 Junio 1934.....	5.324	Barcelona .....	562,50
El mismo.....	Idem .....	18 Junio 1935.....	3.321	Idem .....	562,50
D. Conrado Sintas Buxeda.....	4.º Grupo divisionario de Intendencia.	24 Julio 1933.....	6.135	Idem .....	250,00
D. Miguel Franco Parte.....	Batallón de Infantería ciclista.....	24 Agosto 1934.....	467	Palencia .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1935.....	504	Idem .....	500,00
D. Eusebio Pérez Juarrero.....	Batallón de Montaña número 4.....	28 Julio 1934.....	988	Bilbao .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1935.....	577	Idem .....	500,00
D. Gabriel Zayas Goyarrola.....	Idem .....	30 Junio 1934.....	1.113	Idem .....	1.000,00
El mismo.....	Idem .....	7 Junio 1935.....	184	Idem .....	1.000,00
D. Carlos Rodríguez de Moureau.....	Idem .....	17 Junio 1934.....	637	Idem .....	1.000,00
El mismo.....	Idem .....	4 Mayo 1935.....	31	Idem .....	1.000,00
D. Ramón Pariza Somonte.....	Idem .....	30 Julio 1934.....	1.004	Idem .....	750,00
El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1935.....	595	Idem .....	750,00
D. Víctor Pardo San Emeterio.....	Idem .....	30 Julio 1934.....	1.008	Idem .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	24 Junio 1935.....	628	Idem .....	500,00
D. Fernando Palacios Castiella.....	Idem .....	7 Julio 1934.....	278	Idem .....	250,00
El mismo.....	Idem .....	7 Junio 1935.....	180	Idem .....	250,00
D. Jacinto Garrigosa Marañón.....	Regimiento de Artillería ligera n.º 12.	31 Julio 1934.....	860	Logroño .....	562,50
El mismo.....	Idem .....	29 Junio 1935.....	1.050	Idem .....	562,50
D. Manuel Martín Petit.....	Regimiento de Infantería núm. 35.....	20 Julio 1934.....	3	Zamora .....	250,00
El mismo.....	Idem .....	6 Mayo 1935.....	21	Idem .....	250,00
D. José María Román Conde.....	Regimiento de Infantería núm. 29.....	7 Julio 1933.....	309	Vigo .....	412,50
El mismo.....	Idem .....	6 Junio 1935.....	144	Idem .....	412,50

N O M B R E S	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NUMERO DE LA CARTA DE PAGO	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA QUE DEBE SER REINTE- GRADA — <i>Pesetas.</i>
D Miguel Esteve Bianchi.....	Regimiento de Infantería núm. 28.....	16 Agosto 1932...	793	Palma .....	500,00
El mismo.....	Idem .....	22 Junio 1935.....	1.319	Idem .....	500,00
D. Francisco Naranjo Hermosilla..	Compañía Intendencia de Canarias...	31 Julio 1934.....	929	Las Palmas.....	325,00
El mismo.....	Idem .....	25 Junio 1935.....	913	Idem .....	325,00

Madrid, 7 de Febrero de 1936.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida a V. I. como Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, por D. Salvador Sancho Soler, vecino de Valencia, en solicitud de un préstamo de 816.550 pesetas con destino a la adquisición de madera de okoume y para el pago de nueva maquinaria adquirida para su fábrica de tableros contrachapeados situada en Valencia:

Resultando que publicada la petición del préstamo en la GACETA DE MADRID sin que contra la misma se presentaran protestas, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a las Direcciones generales de Rentas públicas y Contribución territorial, la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 1925, al objeto de acreditar que el peticionario se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, ambos Centros informaron no existir nada en contrario a tal afirmación, siendo remitido el expediente al Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, el cual dictaminó que la operación respondía a las finalidades de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional:

Resultando que dado traslado de este informe al Banco de Crédito Industrial y estudiadas por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuarse la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria, se acordó por el Consejo de Administración del Banco, en su sesión de 7 de Noviembre de 1935, conceder un préstamo de 650.000 pesetas de las que habrá de dedicar el interesado, a consolidación de deudas, la parte necesaria para con-

solidar las que, con carácter hipotecario, tiene con los Bancos y el resto a adquisición de primeras materias, quedando afianzada la operación con la hipoteca, que pasará a ser primera una vez que haya cancelado las referidas deudas, sobre los terrenos, edificios, maquinaria e instalaciones que integran la industria propiedad del peticionario, no pudiendo efectuarse entrega alguna de cantidad para primeras materias sin que acredite haber llevado a cabo la repetida cancelación, pudiendo serle abonada la totalidad del préstamo de una sola vez si en el acto del desembolso compareciere el actual primer acreedor y se diese por satisfecho de su crédito. Asimismo deberá haber demostrado la necesidad de las citadas primeras materias, determinándose que la amortización del préstamo tendrá lugar en un plazo de quince años, con arreglo al siguiente cuadro: el primer año reembolsará 15.000 pesetas; el segundo, 20.000; el tercero, 25.000; el cuarto, 30.000; el quinto, 35.000; el sexto, 40.000; el séptimo, 45.000; el octavo, noveno y décimo, 50.000 en cada uno de ellos; los undécimo y duodécimo, 55.000 pesetas respectivamente, y los décimotercero, décimocuarto y décimoquinto, 60.000 pesetas en cada uno de ellos, devengando la operación un interés del 6 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales y liquidables por días sobre las sumas retiradas; más otra comisión de un 1 por 100, igualmente anual, sobre las cantidades de que no haya dispuesto hasta el límite de 650.000 pesetas:

Resultando que formulado el correspondiente proyecto de escritura y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, solicité en 15 de Enero de 1936 informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitién-

dolo este Centro en sentido favorable a la concesión del préstamo, por entender que el Banco de Crédito Industrial ha procedido con sujeción estricta a las disposiciones que regulan esta clase de operaciones, no existiendo impedimento legal para el otorgamiento del préstamo, habiéndose consignado en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría jurídica del Banco de Crédito Industrial cuantas garantías estimó el mismo necesario adoptar en el acuerdo de su Consejo de Administración en cuanto a las obligaciones que ha de contraer el prestatario:

Considerando que el informe de la Intervención general de la Administración del Estado es favorable a la concesión del préstamo que se solicita y que han quedado cumplidos cuantos requisitos previene la legislación vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Comité de Defensa de la Producción de la Dirección general de Industria, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Intervención general de la Administración del Estado y a propuesta del Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, acuerda lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión de un préstamo de 650.000 pesetas a D. Salvador Sancho Soler, con destino a su fábrica de tableros contrachapeados, con sujeción a las condiciones que fija el proyecto de escritura remitido por el Banco de Crédito Industrial y las contenidas en la presente Orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, debiendo invertir la suma recibida con arreglo al plan de inversión que previamente tiene fijado.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro y Seguros y con las formalidades necesarias, se entreguen al Banco de Crédito Industrial la suma de 520.000 pesetas en bonos del Teso-

ro para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo metálico caso de existir cantidades disponibles procedentes de reintegros de otros préstamos, con la cual contribuye el Estado a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga al prestatario al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos 2.º y 5.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco de Crédito Industrial y la presente Orden y a las penalidades que en caso de incumplimiento se impondrán a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el referido Banco, quedando obligado el prestatario a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al Banco de Crédito Industrial de esta Orden, con remisión del expediente original que la motiva para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta disposición ministerial en la GACETA DE MADRID con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado a reintegrarse del capital prestado, derechos y acciones correspondientes y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Orden a las Direcciones generales del Tesoro y de Seguros, Rentas públicas y Propiedades y Contribución territorial para el debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Carabineros de la segunda Comandancia (Gerona), fracción de Ripoll, D. Estanislao Sáez Féter,

Este Ministerio ha acordado que el Suboficial de referencia pase a situación de "disponible voluntario", como comprendido en el artículo 4.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 (*Diario Oficial* número 207); debiendo quedar afecto para haberes y documentación a la cuarta Comandancia (Valen-

cia), por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefes de las Comandancias segunda (Gerona) y cuarta (Valencia).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Alférez de Carabineros D. Enrique Puerto Díaz, perteneciente a la tercera Comandancia (Huesca), provincia de Lérida, que ha ingresado en la Clínica Militar del Manicomio de Ciempozuelos, para sufrir la observación reglamentaria como presunto demente, quede en situación de disponible forzoso en la primera división orgánica y afecto para haberes a la 15.ª Comandancia (Madrid), con arreglo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado en 15 de Mayo de 1907 (C. L. número 69) y Orden circular de 14 de Enero de 1921 (C. L. número 22).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señores Generales de las primera, cuarta y quinta Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Julio Tortuero Barreneche, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, afecto al Servicio Central de Valoración Agrícola, dependiente de esa Dirección general, en solicitud de licencia por haber sido designado candidato para Diputados a Cortes por la provincia de Guadalajara,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al interesado la licencia solicitada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 del pasado Enero, debiendo advertir a dicho funcionario el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3.º del referido Decreto.

De Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Antonio de Lara Martínez, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, en súplica de que se le conceda la excedencia del mencionado destino, por corresponderle ingresar en filas del Ejército,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disponiendo al propio tiempo la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos por el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Isidoro Guerrero Trigueros, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas y en consideración a los perjuicios que de no accederse a la petición pudieran irrogarse al solicitante, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones que preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, publicándose la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos prevenidos por el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,  
JOSE DE LARA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Pascual Lahoz Burillo solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado del cargo que venía desempeñando como

obrero del Patrimonio de la República:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de peón fontanero, con el jornal de nueve pesetas los días laborables, con fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República ordenó su cese, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se declaraba al reclamante incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente del cargo con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto don Pascual Lahoz Burillo en la plaza de obrero del Patrimonio de la República, con el jornal de nueve pesetas los días laborables, y en el desempeño del cometido de peón fontanero del mismo. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Ruperto Quintas García solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado del cargo que venía desempeñando como obrero del Patrimonio de la República:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de obrero de dicho Consejo, con el jornal de 12 pesetas los días laborables, en fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República ordenó su cese, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se declaraba al reclamante incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por

haber sido separado indebidamente del cargo con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto D. Ruperto Quintas García en la plaza de obrero del Patrimonio de la República, con el jornal de 12 pesetas los días laborables, y en el desempeño del cometido de oficial albañil del mismo.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Estanislao Herráez Prieto, solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado del cargo que venía desempeñando como obrero del Patrimonio de la República:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de Oficial de electricista con el jornal de 10 pesetas diarias en fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República ordenó su cese, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se declaraba al reclamante incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente del cargo con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto D. Estanislao Herráez Prieto en la plaza de obrero del Patrimonio de la República, con el jornal de 10 pesetas diarias y en el desempeño del cometido de Oficial de electricista del mismo.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Mariano González González, solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado del cargo que venía desempeñando como obrero del Patrimonio de la República:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de Oficial de fontanero con el jornal diario de 12,50 pesetas en fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República ordenó su cese, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se declaraba al reclamante incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente del cargo con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto D. Mariano González González en la plaza de obrero del Patrimonio de la República, con el jornal diario de 12,50 pesetas, y en el desempeño del cometido de Oficial fontanero del mismo.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Alvaro Olivar Moreno solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de subalterno del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, en fecha 7 de Diciembre de 1932, en cuya fecha se decretó su cese, en cumplimiento del acuerdo de Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se le declaraba incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la

República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente de su cargo con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede sin efecto la resolución del señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República de 7 de Diciembre de 1932 por la cual fué separado de su cargo D. Alvaro Olivar Moreno, debiéndosele computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre de 1932, prestando servicios en activo con el expresado sueldo de 2.000 pesetas; desde 1.º de Enero de 1933 hasta 14 de Marzo de 1935, con igual carácter de actividad, con el sueldo de 2.500 pesetas, y a partir del 15 de Marzo de 1935, con el sueldo activo de 3.000 pesetas; reconociéndosele el derecho a figurar en el Escalafón del indicado Cuerpo, en el puesto inmediatamente anterior al de Patricio de la Cueva Garrido, en la situación de excedente forzoso, y percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto que no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Faustino Blanco García solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de subalterno del Consejo de Administración del Patrimonio de la República con el sueldo de 2.500 pesetas anuales en 7 de Diciembre de 1932, en cuya fecha se decretó su cese en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada, en la que se le declaraba incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934, y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente,

con cargo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se deje sin efecto la resolución del Presidente de dicho Consejo de Administración del Patrimonio de la República de 7 de Diciembre de 1932, por la cual fué separado de su cargo D. Faustino Blanco García, debiéndosele computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre de 1932, como prestando servicios en activo con el expresado sueldo de 2.500 pesetas desde 1.º de Enero de 1933 hasta la fecha, con igual carácter de actividad y con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, reconociéndosele derecho a figurar en el Escalafón del indicado Cuerpo en el puesto inmediatamente anterior al de Angel Zorrilla Barrios, en la situación de excedente forzoso y percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto que no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Manuel Miedes Asenjo solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de chófer del Patrimonio, con el jornal diario de 12 pesetas, o sean 4.380 pesetas anuales en fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del citado organismo decretó su cese en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada, en la que se declaraba al recurrente incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1932:

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República, en sesión celebrada en 11 de Septiembre del año en curso, acordó emitir informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente de su cargo en virtud de la autorización establecida en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Admi-

nistración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede sin efecto el acuerdo de separación de su cargo de D. Manuel Miedes Asenjo, debiéndose computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde 7 de Diciembre de 1932 como prestando servicio en activo con el expresado jornal anual de 4.380 pesetas hasta 14 de Marzo de 1935, y a partir del día siguiente a esta última fecha con igual carácter de actividad, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, reconociéndosele derecho a figurar en el Escalafón del Cuerpo de Mecánicos conductores de vehículos automóviles del Patrimonio de la República en la categoría expresada, ocupando el segundo puesto del citado Escalafón en la situación de excedente forzoso, percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Pedro Cubero García solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba puesto de subalterno del Consejo de Administración del Patrimonio de la República con el sueldo de 1.687,50 pesetas anuales en fecha 7 de Diciembre de 1932, en cuya fecha se decretó su cese, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se le declaraba incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente de su cargo, con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede sin efecto la resolución del Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República de 7 de Diciem-

bre de 1932, por la cual fué separado de su cargo D. Pedro Cubero García, debiéndosele computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre de 1932 prestando servicio en activo con el expresado sueldo de 1.687,50 pesetas; desde 1.º de Enero de 1933 hasta 1.º de Abril de 1934, con igual carácter de actividad y con sueldo de 2.437,50 pesetas, y desde esta última fecha hasta la actualidad, también en activo, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, reconociéndosele derecho a figurar en el Escalafón del indicado Cuerpo en el puesto inmediatamente posterior al de Francisco Fernández Téllez, en la situación de excedente forzoso y percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto que no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por Favio Aguado Rives, solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba puesto de subalterno del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, en 7 de Diciembre de 1932, en cuya fecha se decretó su cese, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se le declaraba incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente de su cargo, con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede sin efecto la resolución del Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República de 7 de Diciembre de 1932 por la cual fué separado de su cargo D. Favio Aguado Rives, debiéndosele computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el 31 de Diciem-

bre de 1932, como prestando servicios en activo con el expresado sueldo de 2.000 pesetas; desde 1.º de Enero de 1933 hasta 14 de Marzo de 1935, con igual carácter de actividad y sueldo de 2.750 pesetas, y desde 15 de Marzo de 1935 hasta la actualidad, también en activo y con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, reconociéndosele el derecho a figurar en el Escalafón del indicado Cuerpo en el puesto inmediatamente anterior al de Juan Ibarra Bormas, en la situación de excedente forzoso, y percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto que no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. José Osuna Sánchez solicitando la revisión del acuerdo tomado por el Consejo de Administración del Patrimonio de la República en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de Maestro del taller de Carpintería del Patrimonio en El Escorial, con el jornal diario de seis pesetas, con fecha 19 de Septiembre de 1932, en la que el Consejo citado acordó dejara de prestar sus servicios:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República, en el informe que emite según acuerdo tomado por el mismo en sesión de 11 de Septiembre del año en curso, propone, por las razones que en él se expresan, la readmisión del citado funcionario como acogido a la Ley indicada por haber sido separado indebidamente.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto D. José Osuna Sánchez en la plaza de obrero del Patrimonio de la República, con el jornal diario de seis pesetas y en el desempeño del cometido de Maestro del taller de Carpintería del Patrimonio en El Escorial.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Manuel Soriano Jerme solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado del cargo que venía desempeñando como obrero del Patrimonio de la República:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de encargado de la calefacción, con el jornal diario de 11 pesetas, en fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República ordenó su cese en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que declaraba al reclamante incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado por haber sido separado indebidamente del cargo, con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto D. Manuel Soriano Jerme en la plaza de obrero del Patrimonio de la República, con el jornal diario de 11 pesetas y en el desempeño del cometido de encargado de la calefacción del mismo.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Mario Asensio Padillo solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba puesto de subalterno del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, en 7 de Diciembre de 1932, en cuya fecha se decretó su cese en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se le declaraba incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la Re-

pública emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente de su cargo, con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede sin efecto la resolución del Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República de 7 de Diciembre de 1932, por la cual fué separado de su cargo D. Mario Asensio, debiéndosele computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre de 1932, como prestando servicios en activo con el expresado sueldo de 2.000 pesetas; desde 1.º de Enero de 1933 hasta 14 de Marzo de 1935, con igual carácter de actividad y sueldo de 3.250 pesetas, y desde 15 de Marzo de 1935 hasta la actualidad, también en activo, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, reconociéndosele derecho a figurar en el Escalafón del indicado Cuerpo en el puesto inmediatamente posterior al de Protasio Moreno Sánchez, en la situación de excedente forzoso y percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto que no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Mariano Aicar Espinosa solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado de su cargo:

Resultando que dicho interesado desempeñaba puesto de subalterno del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, en 7 de Diciembre de 1932, en cuya fecha se decretó su cese en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se le declaraba incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934; y

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente de su cargo, con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer quede sin efecto la resolución del Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República de 7 de Diciembre de 1932, por la cual fué separado de su cargo don Mariano Aicar Espinosa, debiéndosele computar a todos los efectos el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre de 1932 como prestando servicios en activo con el expresado sueldo de 2.000 pesetas; desde 1.º de Enero de 1933 hasta el 14 de Marzo de 1935, con igual carácter de actividad y con el sueldo de 2.750 pesetas, y desde el 15 de Marzo de 1935, igualmente en activo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, reconociéndosele derecho a figurar en el Escalafón del indicado Cuerpo en el puesto inmediatamente posterior al de Eustaquio Bodas Ibáñez, en la situación de excedente forzoso y percibiendo los dos tercios de su dicho haber en tanto que no pase a desempeñar plaza de su categoría.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Manuel Herráez Prieto solicitando la revisión del acuerdo en virtud del cual fué separado del cargo que venía desempeñando como obrero del Patrimonio de la República:

Resultando que dicho interesado desempeñaba el puesto de electricista de dicho Consejo, con el jornal diario de 10,50 pesetas, en fecha 7 de Diciembre de 1932, en la que el Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República ordenó su cese en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, trasladado por Orden comunicada en la que se declaraba al recurrente incurso en la Ley de 11 de Agosto de 1932:

Vista la Ley de 13 de Diciembre de 1934.

Considerando que el Consejo de Administración del Patrimonio de la República emite informe favorable a la readmisión de dicho interesado, por haber sido separado indebidamente del cargo, con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Agosto de 1932.

De acuerdo con el Consejo de Administración del Patrimonio de la República y el Consejo de Estado,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer sea repuesto D. Manuel Herráez Prieto en la plaza de obrero del Patrimonio de la República con el jornal diario de 10,50 pesetas y en el desempeño del cometido de electricista del mismo.

Madrid, 6 de Febrero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República.

#### ORDEN CIRCULAR

Su Excelencia el Presidente de la República, por resolución de fecha 7 del actual, se ha dignado conferir el mando de la Academia y Colegios de Carabineros y Zonas que se citan, a los Coroneles de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Lucas Garrote y termina con D. Rafael Cabrera Castro.

Lo que se comunica a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Febrero de 1936.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor ...

#### RELACION QUE SE CITA

D. Manuel Lucas Garrote, de la Academia y Colegio de Carabineros, a la segunda Zona (Valencia).

D. Servando Ramos Fernández, de la tercera Zona (Alicante), a Director de la Academia y Colegios de Carabineros (El Escorial).

D. Rafael Cabrera Castro, de a las órdenes del Sr. Ministro en Oviedo, a la tercera Zona (Alicante).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de la Orden ministerial de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 30 del anterior (GACETA número 36),

Este Ministerio ha resuelto que por esa Inspección general se comunique a la mayor brevedad a los distintos industriales, contratistas del suministro de raciones de pienso al ganado de ese Instituto y a los Ayuntamientos encargados de este servicio, por no haber sido adjudicado, si los mismos se encuentran conformes en efectuar desde la fecha que se les comunique hasta el 30 de Junio próximo el mencionado suministro, a base de 800 gramos de trigo por kilo de cebada, y en caso afirmativo ingresarán el importe de sus compras en las Su-



curiales del Banco de España de las provincias donde se efectúan las ventas, en la cuenta corriente "Ventas de trigo", que tendrá abierta el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y a disposición del titular de dicho Departamento, cuyas compras deberán efectuarlas de los trigos adquiridos y almacenados por el Estado por aplicación de la Ley de 9 de Junio del año anterior.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Por exigir las necesidades del servicio en ese Gobierno de provincia la presencia de los funcionarios a él adscritos,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la prórroga de licencia concedida por Orden de 5 del actual a D. Augusto Alvarez Bañón, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, en el mismo, y disponer que en el término de cuarenta y ocho horas se reintegre el referido funcionario a su destino en ese Gobierno.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Para aclarar las dudas surgidas en la interpretación de la Orden ministerial de 6 del corriente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar que la citada disposición ha de entenderse en el sentido de que el nombramiento de apoderados de los candidatos no constituye excusa legítima para desempeñar los cargos que hubieren sido conferidos con anterioridad, de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, cuya función es incompatible, por su naturaleza, con la de apoderados de los candidatos, para representar a éstos en sus reclamaciones ante los Colegios electorales.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Guardia primero Teófilo Rodríguez Oliver, y termina con el Guardia segundo José Rodríguez Muñoz,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen, por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Guardia primero de la Comandancia de Toledo Teófilo Rodríguez Oliver, en Talavera de la Reina (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Cuenca Matías Sanz Vaqueriza, en Congosto (Guadalajara).

Guardia primero de la Comandancia de Tarragona Isidoro Gosálvez Furió, en Tortosa (Tarragona).

Guardia primero del 4.º Tercio Ignacio Rosell García, en Madrid.

Guardia primero del 4.º Tercio Francisco Mena Palomero, en Madrid.

Guardia primero del 4.º Tercio Juan Zurita Lama, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Castellón Vicente Julián Folch, en Castellón.

Guardia primero de la Comandancia de Lugo Antonio Sanjurjo Espiño, en Lugo.

Guardia primero de la Comandancia de Orense Justiniano Rubio Osorio, en Orense.

Guardia primero de la Comandancia de Pontevedra Clemente Casas Fernández, en Nieves (Pontevedra).

Guardia primero de la Comandancia de Huesca Antonio Javierre Lardiés, en Barbastro (Huesca).

Guardia primero de la Comandancia de Segovia Felipe Jiménez Mambilla, en Santa María de Nieva (Segovia).

Guardia primero de la Comandancia de Oviedo Ignacio Fernández Martínez, en Oviedo.

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres Manuel Sanguino Gómez, en Torremocha (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Cáceres Doroteo Corrales Lozano, en Alcuéscar (Cáceres).

Guardia primero de la Comandancia de Murcia Ginés Moya García, en Mula (Murcia).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga Policeto Díez Vallejo, en Cartajima (Málaga).

Guardia primero de la Comandancia de Huelva Antonio Arjona Luna, en Sevilla.

Guardia primero de la Comandan-

cia de Sevilla, Exterior, Gabino Carrion Nieto, en Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Sevilla, Exterior, José Rodríguez González, en Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba Sergio Moruno Blanco, en Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Jaén Juan Dueñas Quesada, en Ubeda (Jaén).

Guardia primero de la Comandancia de Soria Mariano Marín Carnicero, en Luvia (Soria).

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca Sotero Gutiérrez Rollán, en Salamanca.

Guardia primero de la Comandancia de Ciudad Real Gregorio Verde Santos, en Valdepeñas (Ciudad Real).

Guardia segundo de la Comandancia de Baleares Bartolomé Durán Quetglás, en Palma (Baleares).

Guardia segundo de la Comandancia de Granada José Rodríguez Muñoz, en Granada.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. José Raya Urbano y termina con el Sargento D. Juan Sánchez Antolínez,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen, por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

Brigada de la Comandancia de Córdoba D. José Raya Urbano, en Montilla (Córdoba).

Brigada del 19.º Tercio D. Modesto Carné Benosa, en Barcelona.

Brigada de la Comandancia de Soria D. Saturnino Tejedor Yagüe, en Navaleno (Soria).

Brigada de la Comandancia de Las Palmas D. Gabriel Pérez Moral, en Esparraguera (Barcelona).

Sargento de la Comandancia de Guadalajara D. Juan Sánchez Antolínez, en Almería.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Jefe y Oficiales de la Guardia civil expresados en la siguiente relación, que principia con D. Julio González Dichoso y termina con D. Francisco Porto Martín, pasen a situación de retirados, por cumplir

en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Febrero de 1936.

P. D.,

**CARLOS ECHEGUREN**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

*Coronel,*

D. Julio González Dichoso. Madrid,

*Tenientes.*

D. Ignacio Núñez Bartolomé. Bilbao (Vizcaya).

D. Antonio Escribano Robles. Barcelona.

D. José Ibáñez López. Calatayud (Zaragoza).

D. José Pérez Ruiz. Santafé (Granada).

*Alféreces.*

D. Ildefonso Castañeda Martínez. Barcelona.

D. Juan de la Cruz López. Barcelona.

D. José Cruz López. Málaga.

D. José Vargas Romera. Granada.

D. Félix Barba Ortiz. Bañolas (Gerona).

D. Alejandro Mansilla Saldaña. Hospitalet de Llobregat. (Barcelona).

D. Faustino Montes Nebreda. San Sebastián (Guipúzcoa).

D. Angel González Sanabria. Gamazana de Tera (Zamora).

D. Francisco Porto Martín. Icod (Santa Cruz de Tenerife).

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo necesario en el Instituto de la Guardia civil la contratación del servicio de camas de hierro con sommier que por tiempo indeterminado puedan necesitar las fuerzas de dicho Instituto,

Este Ministerio ha resuelto que el día 9 del próximo mes de Marzo, ante la Junta administrativa que determina la Orden circular de 15 de Noviembre último (GACETA núm. 325) y de un representante de la Intervención de Hacienda y un Abogado del Estado, según previene el artículo 17 del Reglamento de contrataciones del referido Instituto, aprobado por Orden circular de 23 de Julio de 1934 (GACETA núm. 215), se celebre en las oficinas del Parque móvil de la Guardia civil, sito en la finca titulada "Cuarenta fanegas" (Chamartín de la Rosa-Madrid), concurso de industriales pa-

ra contratación del servicio de camas de hierro con sommier que puedan necesitar por tiempo ilimitado las distintas unidades del mismo, excepto el Colegio, cuyo pliego de condiciones administrativas y técnicas, una vez cumplidos los preceptos que señala el Decreto de 4 de Junio del año próximo pasado (GACETA núm. 158), se halla de manifiesto en la oficina del referido Parque y se publicará en los distintos periódicos oficiales, conforme determina el artículo 48 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.

P. D.,

**CARLOS ECHEGUREN**

Señor ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar en la situación de supernumerario activo sin sueldo que establece el párrafo último del artículo 6.º del Estatuto del personal al servicio de la administración de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, aprobado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, al Topógrafo ayudante segundo de Geografía y Catastro D. Ernesto Bonaplata y Caballero, afecto a la brigada topográfica de Catastro parcelario de Ciudad Real (Dirección general de Propiedades y Contribución territorial), por haber sido nombrado Topógrafo de la Alta Comisaría de España en Marruecos; quedando condicionado su cese en el servicio activo a la entrega del trabajo que tiene pendiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,

**GREGORIO FRAILE**

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder la excedencia voluntaria de su cargo de Catedrático de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia a D. Ursicino Alvarez Suárez, quien se atenderá, en cuanto a su

reingreso, además de lo prevenido en dicha Ley, a los preceptos de la de 11 de Septiembre de 1918 (GACETA del 1.º de Abril de 1932).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1936.

P. D.,

**GREGORIO FRAILE**

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Director de la Escuela Superior de Veterinaria de León, de conformidad con la Orden ministerial de 18 de Enero último y con el fin de que la enseñanza de Alemán de dicho Centro docente esté debidamente atendida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Catedrático numerario de Idiomas de la Escuela Profesional de Comercio de dicha capital, D. Isafias Ignacio González Cobos, se encargue del desempeño de la Auxiliaría de Alemán de la Escuela Superior de Veterinaria, quien percibirá por tal servicio la gratificación anual de 2.700 pesetas que para tales efectos se consignan en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 47, concepto 6.º, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,

**GREGORIO FRAILE**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA conforme a lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la Cátedra de Filología Románica, por agregación de su titular al Centro de Estudios Históricos, debería proveerse por concurso de traslado, de acuerdo con los Decretos de 18 de Septiembre de 1935 y 25 de Enero de los corrientes, pero no existiendo más Cátedra de esta especialidad que la que motiva esta Orden, no procede su convocatoria en el turno de concurso, al que, de antemano, se sabe que no pueden concurrir solicitantes. Otro tanto ocurriría si la expresada Cátedra se anunciara al turno siguiente, o sea al de oposición entre Auxiliares, por lo que,

Este Ministerio, para evitar dilaciones innecesarias, ha dispuesto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre, ajustándose su tramitación y condiciones a los preceptos del Re-

glamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26) y 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20).

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Diciembre de 1935 (GACETA de 1.º de Enero pasado), las Facultades a quienes corresponden formularán y remitirán a este Departamento ministerial, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, sus propuestas para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones e igualmente el Consejo Nacional de Cultura dará cumplimiento a la regla 1.ª, artículo 1.º, del Decreto últimamente referido.

3.º De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 25 de Enero del año en curso (GACETA del 1.º de Febrero), la fecha del comienzo de estas oposiciones será la de 25 de Junio de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid la Cátedra de Lengua Sánscrita, por jubilación de su titular, debería proveerse por concurso de traslado, de acuerdo con los Decretos de 18 de Septiembre de 1935 y 25 de Enero de los corrientes, pero no existiendo más Cátedra de esta especialidad que la que motiva esta Orden, no procede su convocatoria en el turno de concurso, al que, de antemano, se sabe que no pueden concurrir solicitantes. Otro tanto ocurriría si la expresada Cátedra se anunciara al turno siguiente, o sea al de oposición entre Auxiliares, por lo que,

Este Ministerio, para evitar dilaciones innecesarias, ha dispuesto:

1.º Que se anuncie al turno de oposición libre, ajustándose su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931 (GACETA del 26) y 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20).

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Diciembre de 1935 (GACETA de 1.º de Enero pasado), las Facultades a quienes corresponden formularán y remitirán a este Departamento ministerial, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, sus propuestas

para Jueces y suplentes respectivos del Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, e igualmente el Consejo Nacional de Cultura dará cumplimiento a la regla 1.ª, artículo 1.º, del Decreto últimamente referido.

3.º De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 25 de Enero del año en curso (GACETA del 1.º de Febrero), la fecha del comienzo de estas oposiciones será la de 25 de Junio de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,  
GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El apartado 1.º de la Orden de 3 de Mayo de 1935, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Escuelas Normales, circunscribe el derecho a tomar parte en el concurso-oposición a Direcciones de Escuelas graduadas anejas a aquellos Maestros que desempeñan en propiedad Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados y a cuantos hayan aprobado oposiciones a plazas de Direcciones de graduadas.

No es conveniente a la enseñanza esta excesiva limitación en los que a tales plazas pueden aspirar, y para obviar las dificultades que ello ocasiona,

Este Ministerio ha resuelto que el apartado 1.º de la Orden de 3 de Mayo de 1935 quede redactado en la siguiente forma:

“La provisión de las Direcciones de Escuelas graduadas, anejas a las Normales, se hará en lo sucesivo por concurso-oposición.

Podrán tomar parte en el mismo los Maestros que desempeñen en propiedad Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más Secciones, los que hayan aprobado oposiciones a plazas de Directores de graduadas, los que cuenten más de dos años de servicios en propiedad en Direcciones de graduadas de menos de seis grados, y quienes hayan servido más de cinco años como propietarios Secciones de graduadas.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vístala propuesta que, con fecha 20 de Enero actual, formu-

la V. E. ante este Ministerio, como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del Decreto Presidencial de 6 de Febrero de 1934 (GACETA del 7) y el 1.º de la Orden aclaratoria del Ministerio de Instrucción pública de 15 del corriente Enero (GACETA del 18):

Vistas también las resoluciones adoptadas por la Junta de Patronato y las razones pedagógicas en que el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión apoya su mencionada propuesta, formulada para su aprobación por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que D. Santos Sánchez Marín y Paniagua, Maestro incluido en la lista oficial de interinos de la provincia de Cáceres, pase a desempeñar como tal Maestro interino la Escuela vacante de niños en Nuñomoral (Cáceres, Hurdes extremeñas).

2.º Que D. Nazario Domingo Oliveira del Río, Maestro incluido en la lista oficial de interinos de la provincia de Cáceres, pase a desempeñar como tal Maestro interino la Escuela unitaria de niños vacante en la factoría de Los Angeles (Caminomorisco, Cáceres, Hurdes extremeñas).

3.º Que doña Adela Peromingo Cortés, Maestra incluida en la lista oficial de interinas de la provincia de Cáceres, pase a desempeñar como tal Maestra interina la Escuela unitaria de niñas vacante en Ladrillar (Cáceres, Hurdes extremeñas).

4.º Que doña Victoria Gomes de las Heras y Olivera, Maestra incluida en la lista oficial de interinas en la provincia de Toledo, pase a desempeñar como tal Maestra interina la Escuela unitaria de niñas vacante en Casares (Cáceres, Hurdes extremeñas); y

5.º Que los mencionados Maestros, mientras permanezcan afectos a la referida Misión pedagógica, queden sometidos a las obligaciones y beneficiados con los derechos que expresamente señalan la Orden de ese Ministerio fecha 15 de Enero de 1936 y sus concordantes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo que me honro en comunicar a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señores Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes.

Ilmo. Sr.: Al resolver con carácter definitivo, por Orden ministerial de 15 de los corrientes (GACETA del 18), las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de Escuelas por concurso general de traslado, se han deslizado algunos errores, advertidos por la Administración, que se hace preciso corregir, al objeto de que los Maestros a quienes puedan afectar aquéllos no sufran los perjuicios consiguientes, de los cuales no son ellos los responsables.

Atendiendo a las razones indicadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como complemento a la disposición citada, lo que sigue:

1.º Que se nombre a D. Esteban Rodríguez Sanz, Maestro de Cervera de la Cañada (Zaragoza), número 5.566 del Escalafón, con 44,26 de servicios, para la vacante número 2.282, 5, Frescano, Frescano, unitaria, Zaragoza, cuya vacante quedó sin proveer al ser estimada por la Orden ministerial citada la reclamación producida por D. Manuel Ayerbe Jiménez, que había sido propuesto para dicha Escuela; y

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza se extienda la oportuna diligencia en el título administrativo a su presentación por el interesado, quien se posesionará de su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden, y esta fecha de posesión servirá de base al cómputo de servicios en excedencias o sucesivos cambios de Escuela por cualquier turno o forma.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señores Director general y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento, ocurrido el 29 de Enero próximo pasado, del Catedrático de la Facultad de Medicina de Granada D. Fermín Garrido Quintana, que figuraba en la Sección cuarta del Escalafón,

Este Ministerio ha resuelto que se concedan los ascensos reglamentarios con la antigüedad del día siguiente al que ocasiona este movimiento de escalas, pasando a la Sección cuarta del referido Escalafón, y con el sueldo anual de 13.000 pesetas, D. Isidro Bea-

to Sala, Catedrático de la Universidad de Salamanca; a la quinta, y sueldo anual de 12.000 pesetas y 1.000 más de aumento, según el artículo 236 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, D. Daniel Marín Toyos, Catedrático de la de Madrid; a la sexta, con el de 11.000 pesetas anuales y 1.000 más de aumento, según el citado artículo, D. José Estella y Bermúdez de Castro, Catedrático de la de Madrid; y a la séptima, con el de 10.000, D. Leonardo Prieto Castro, Catedrático de la de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en 14 de Enero último una plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Escalafón técnicoadministrativo de este Departamento, por excedencia de doña Julia Reig Llopis, afecta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se dé el correspondiente ascenso de escala, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada, y, en su consecuencia, se nombra a doña Francisca Rodríguez y Rodríguez, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, Oficial de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y por haber reingresado en el servicio activo por Orden ministerial de 26 de Diciembre de 1935, y constar en la categoría de Oficial de Administración de tercera clase con dos años, un mes y veintidós días de servicios.

2.º Que la resulta de 3.000 pesetas se adjudique a D. Rafael Collado Rodríguez, Oficial de Administración de tercera clase, en situación de excedencia voluntaria por Orden de 25 de Mayo de 1934, que ha solicitado su reingreso en 4 de Diciembre último y al que corresponde dicho sueldo transcurrido un mes desde la fecha en que fué inscrita su instancia, según lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 41 del referido Reglamento; debiendo prestar sus servicios en la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza; publicándose esta Orden en la GACETA DE MADRID

a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar, en virtud de concurso de traslado, a D. Isaías Ignacio González Cobos Profesor especial de Francés en la Escuela Normal del Magisterio primario de León, por ser el único concurrente al concurso anunciado con fecha 3 de Enero último y reunir las condiciones exigidas por la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Heliodoro de Castro Pérez, contra Real orden de 9 de Julio de 1929, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 14 de Diciembre último, cuyo fallo, copiado al pie de la letra, dice así:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Heliodoro de Castro Pérez, contra la Real orden de 9 de Julio de 1929, del Ministerio de Instrucción pública, que declaramos firme y subsistente.”

Este Ministerio ha dispuesto que se dé cumplimiento a referida sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas o ampliación de Secciones en las ya existentes, que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a las Escuelas graduadas que se citan y figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

P. D.,

GREGORIO FRAILE

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden de fecha 31 de Enero de 1936.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar a Graduada	Número de las que se crean		
1	Alava .....	Alava .....	Niñas, aneja a la Normal del Magisterio .....	6	4	»	Ampliación de dos Secciones.
2	Almansa .....	Albacete .....	Niños .....	3	1	150	A base de dos unitarias.
3	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	1	150	Idem.
4	Lerma .....	Burgos .....	Niños .....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
5	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	1	»	Idem.
6	Quintanar de la Sierra .....	Idem .....	Niños .....	4	2	100	A base de dos unitarias.
7	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	6	3	100	A base de dos unitarias (dos grados serán de párvulos).
8	Cuacos .....	Cáceres .....	Niños .....	3	1	100	A base de dos unitarias.
9	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	1	100	Idem.
10	Ubrique .....	Cádiz .....	Niñas .....	3	»	125	A base de las unitarias números 1, 2 y 3.
11	Ciudad Real .....	Ciudad Real .....	Niños .....	5	5	250	Nueva creación.
12	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	5	4	250	A base de una de párvulos.
13	Olot .....	Gerona .....	Niños .....	8	2	»	Ampliación de dos Secciones.
14	Albuñol .....	Granada .....	Niños .....	4	2	125	A base de dos unitarias.
15	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	2	125	Idem.
16	Camarasa .....	Lérida .....	Niños .....	3	1	100	Idem.
17	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	1	100	Idem.
18	Meco .....	Madrid .....	Mixta (dos grados de Maestro y uno de Maestra) .....	3	»	100	A base de las tres existentes.
19	Vicálvaro .....	Idem .....	Mixta número 1 (idem) .....	3	»	150	Idem.
20	Idem .....	Idem .....	Mixta número 2 (dos grados de niños y tres de niñas) .....	5	3	150	A base de la de niños número 3 y niñas número 2.
21	Lagunilla .....	Salamanca .....	Niños .....	3	1	100	A base de dos unitarias.
22	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	1	100	Idem.
23	Santa Cruz de Tenerife .....	Tenerife .....	Niñas, barrio de Duggi .....	6	5	350	Idem.
24	Onteniente .....	Valencia .....	Niños, "Joaquín Costa" .....	5	1	»	Ampliación de una Sección.
25	Easauri .....	Vizcaya .....	Niñas, barrio Eljalde .....	3	2	125	A base de una unitaria.
26	Idem .....	Idem .....	Niños, idem .....	3	2	125	Idem.
TOTALES .....					47	2.975	

Madrid, 31 de Enero de 1936.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya), solicitando subvención del Estado para construir directamente en los barrios denominados de Zaballa, Elguero y Arboleda, un edificio en cada uno de

ellos, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ismael Gorostiza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha in-

formado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con des-

tino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. Ismael Gorostiza, para la construcción por el Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya), de tres edificios, uno en cada uno de los barrios de Zaballa, Elguero y Arboleda, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para determinar si procede aplicar al Cuerpo de Torreros de Faros el Decreto de 28 de Septiembre último, dictado en cumplimiento de la ley de Restricciones de 1.º de Agosto anterior:

Considerando que las necesidades del servicio exigen una constante vigilancia en los Faros, por depender del personal encargado de los mismos la seguridad de la navegación:

Considerando que la plantilla actual se halla fijada para atender en todo momento al servicio, sin que sea dable someterla a una amortización que no podría llevarse a efecto sin grave detrimento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto declarar que no procede llevar a cabo amortización alguna, ni, por tanto, mejora de plantilla en el Cuerpo de Torreros de Faros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Zamora, proponiendo que el Ingeniero eventual D. José Sánchez Corral y del Río deje de formar parte de la Comisión nombrada para el estudio y redacción de proyectos de carreteras de la citada provincia, por haber terminado su cometido en ella,

Este Ministerio ha resuelto que el mencionado Ingeniero eventual se reintegre a su servicio en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a que está afecto, cesando, por tanto, en la mencionada Comisión, para la que fué nombrado por Orden ministerial de 22 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

P. D.,  
F. CASTILLEJO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante eventual en las Jefaturas de construcciones de ferrocarriles, por pase a otro cargo del que la desempeñaba, y siendo conveniente su provisión para atender a urgentes necesidades del servicio, según expresa el Ingeniero Jefe de la segunda Jefatura de ferrocarriles,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocupar dicha plaza en la referida segunda Jefatura a D. Agustín Uribe Acuña, que se halla en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, debiendo percibir 5.000 pesetas de sueldo anual, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 11, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento; publicándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 20 de Enero último Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique Friend de Toledo, que presta sus servicios como Ingeniero eventual en la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles:

Vista la propuesta del mencionado Ingeniero Jefe de la referida Jefatura, interesando se le confirme en la misma,

Este Ministerio, estimando absolutamente necesarios los servicios de este Ingeniero en la referida Jefatura, para atender debidamente al mejor servicio, y de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 27 de Enero de 1934, ha resuelto ratificarle en el expresado destino y, por tanto, disponer quede afecto a la plantilla de la referida Jefatura el citado Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique Friend de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: En atención a los importantes trabajos que en la actualidad están a cargo de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y la conveniencia de su más rápida terminación, hace preciso el destino a ella de uno de los Ingenieros eventuales existentes que pueda auxiliar estos trabajos, y en su consecuencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 27 de Enero de 1934, ha resuelto que el Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Elvira Montero, afecto como Ingeniero eventual a la Confederación Hidrográfica del Duero, pase a prestar sus servicios con igual carácter a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana; publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero eventual en la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, por haber sido nombrado Ingeniero tercero el que la desempeñaba,

Este Ministerio, estimando absolutamente necesario proceder a su inmediata provisión para atender debidamente al mejor servicio, ha resuelto nombrar para desempeñar dicho cargo al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en expectación de ingreso en el referido Cuerpo, D. Pascual Lorenzo Ochando, con el sueldo anual de

6.000 pesetas, que le serán abonadas con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, grupo 27, concepto primero, del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Febrero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Escalafón del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas. y la correspondiente amortización de su plantilla, aplicando a la mejora de ésta el importe de la mitad de la economía que con ella se consigue:

Resultando que en el Cuerpo de que se trata, se amortiza el 15,44 por 100 de sus funcionarios, con arreglo al Decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, efectuada en la última clase, cuyos haberes suman 84.000 pesetas, de las que se destinan 42.000 pesetas a producir una disminución efectiva en los gastos públicos y otra cantidad igual a mejora de su actual plantilla:

Considerando que la distribución de la mejora, que asciende a 12.000 pesetas, se practica aplicando los preceptos de la Orden ministerial de 28 de Noviembre último, dando por resultado la plantilla mejorada que figura en el cuadro adjunto, en la que no quedan funcionarios en la clase de Jefes de Administración de tercera clase, y teniendo en cuenta lo anormal del caso, se pasan a dicha clase dos funcionarios de la superior, lo que se compensa con ascenso a ella de un funcionario, solución que es la más equitativa y no perjudica los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar la citada plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas que se detalla en el cuadro adjunto, y que, conforme a la regla 3.ª del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, se publica, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

CUERPO FACULTATIVO DE DELINEANTES DE OBRAS PUBLICAS

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935 para 136 Delineantes de Obras públicas..... 710.000 pesetas.  
 Amortización 15,44 por 100, 21 Delineantes..... 84.000 —  
 Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla..... 668.000 —

CLASES Y CATEGORIAS	P L A N T I L L A S				SUELDO ANUAL — Pesetas.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS DE LA PLANTILLA DE 1935 — Pesetas.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS PARA LA PLANTILLA DEFINITIVA — Pesetas.
	1 9 3 5	AMORTIZADA	MEJORADA	DEFINITIVA			
Delineantes Mayores de primera, Jefes de Administración de segunda.	»	»	4	2	11.000	»	22.000
Delineantes Mayores de segunda, Jefes de Administración de tercera...	1	1	»	3	10.000	10.000	30.000
Delineantes Mayores de tercera, Jefes de Negociado de primera.....	6	6	9	8	8.000	48.000	64.000
Delineantes principales de primera, Jefes de Negociado de segunda.....	16	16	17	17	7.000	112.000	119.000
Delineantes principales de segunda, Jefes de Negociado de tercera.....	25	25	26	26	6.000	150.000	156.000
Delineantes primeros, Oficiales primeros de Administración.....	38	38	41	41	5.000	190.000	205.000
Delineantes segundos, Oficiales segundos de Administración.....	50	29	18	18	4.000	200.000	72.000
	136	115	115	115		710.000	668.000

Aprobado por Orden ministerial.—Madrid, 31 de Enero de 1936.—Cirilo del Río.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Escalafón del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles y la correspondiente amortización de su plantilla, aplicando a la mejora de ésta el importe de la mitad de la economía que con aquélla se consigue:

Resultando que en el Cuerpo de que se trata se amontiza el 10 por 100 de sus funcionarios, con arreglo al Decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, en la última clase, o sean 22 Oficiales de segunda clase, cuyos haberes suman 88.000 pesetas, de las que se destinan 44.000 pesetas a producir una disminución efectiva en los gastos públicos y otra cantidad igual a mejora de su actual plantilla: Considerando que la distribución

de la mejora, que asciende a 44.000 pesetas, se practica aplicando estrictamente los preceptos de la Orden ministerial de 28 de Noviembre del pasado año,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar la citada plantilla del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, que se detalla en el cua-

dro adjunto, y que, conforme a la regla 3.ª del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, se publica, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 31 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RÍO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

CUERPO DE INTERVENTORES DEL ESTADO EN LA EXPLOTACION DE FERROCARRILES

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935 para 221 Interventores ..... 1.199.000 pesetas.  
 Amortización 10 por 100, 22 Interventores..... 88.000 —  
 Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla..... 1.155.000 —

CLASES Y CATEGORIAS	SUELDO ANUAL — Pesetas.	PLANTILLA DE 1935 — Número de funcionarios.	P L A N T I L L A AMORTIZADA — Número de funcionarios.	PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA Número de funcionarios.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS DE LA PLANTILLA DE 1935	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS PARA LA PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA
Interventores de línea, Jefes de Administración de primera clase.....	12.000	»	»	3	»	36.000
Interventores de línea, Jefes de Administración de segunda clase.....	11.000	3	3	4	33.000	44.000
Interventores de línea, Jefes de Administración de tercera clase.....	10.000	5	5	4	50.000	40.000
Interventores de línea, Jefes de Negociado de primera clase.....	8.000	17	17	20	136.000	160.000
Interventores de línea, Jefes de Negociado de segunda clase.....	7.000	20	20	21	140.000	147.000
Interventores de línea, Jefes de Negociado de tercera clase.....	6.000	38	38	39	228.000	234.000
Interventores de Sección, Oficiales de Administración de primera clase.....	5.000	60	60	62	300.000	310.000
Interventores de Sección, Oficiales de Administración de segunda clase.....	4.000	78	56	46	312.000	184.000
		221	199	199	1.199.000	1.155.000

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 31 de Enero de 1936.—Cirilo del Río.



Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de O. P., y la correspondiente amortización de su plantilla, aplicando a la mejora de ésta el importe que más abajo se indica:

Resultando que en el Cuerpo de que se trata se amortiza el 4,40 por 100 de

sus funcionarios, con arreglo al Decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, efectuada en la última clase, y sea 21 Oficiales de primera clase, cuyos haberes suman 105.000 pesetas, de las que se destinan 53.000 pesetas a producir una disminución efectiva en los gastos públicos, y la diferencia a pesetas 105.000, a mejora de su actual plantilla:

Considerando que la distribución de la mejora, que asciende a 52.000 pesetas, se practica aplicando estrictamente los preceptos de la Orden ministerial de 28 de Noviembre último, dando por resultado la plantilla mejorada que figura en el cuadro adjunto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar la citada plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas que se detalla en el cuadro adjunto y que, conforme a la regla ter-

cera del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, se publica, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1936.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Obras públicas.

CUERPO DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935 para 473 Ayudantes ..... 2.979.000 pesetas.  
 Amortización 4,40 por 100, 21 Ayudantes..... 105.000 —  
 Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla..... 2.926.000 —

ELASES Y CATEGORIAS	SUELDO ANUAL	PLANTILLA DE 1935	PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA	IMPORTE DE LA PLANTILLA DE 1935	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS PARA LA PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA
	Pesetas.	Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	DE LA PLANTILLA DE 1935	DE LA PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA
Ayudantes Mayores de primera, Jefes de Administración de primera.....	12.000	»	»	6	»	72.000
Ayudantes Mayores de segunda, Jefes de Administración de segunda.....	11.000	4	4	4	44.000	44.000
Ayudantes Mayores de tercera, Jefes de Administración de tercera.....	10.000	11	11	9	110.000	90.000
Ayudantes Mayores de cuarta, Jefes de Negociado de primera.....	8.000	78	78	83	624.000	664.000
Ayudantes principales de primera, Jefes de Negociado de segunda.....	7.000	83	83	84	581.000	588.000
Ayudantes principales de segunda, Jefes de Negociado de tercera.....	6.000	135	135	138	810.000	828.000
Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración.....	5.000	162	141	128	810.000	640.000
		473	452	452	2.979.000	2.926.000

Aprobado por Orden ministerial.—Madrid, 31 de Enero de 1936.—Cirilo del Río

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros mecánicos y la correspondiente amortización en su plantilla, aplicando a la mejora de ésta el importe de la mitad de la economía que con aquélla se consigue:

Resultando que en el Cuerpo de que se trata se amortiza el 15,79 por 100 de sus funcionarios, con arreglo al Decreto de 28 de Septiembre próximo pasado, lo que supone tres de éstos, y sus haberes en la última clase importan 18.000 pesetas, de las que se destinan 9.000 pesetas a producir una economía efectiva en los gastos públicos, y otra cantidad igual a mejora de su plantilla:

Considerando que la distribución de la mejora, que asciende a 9.000 pesetas, se practica en la forma dispuesta en la Orden ministerial de 28 de Noviembre último,  
Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar la citada plantilla de Ingenieros mecánicos que se detalla en el cuadro adjunto,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1936.  
CIRILO DEL RIO  
Señor Subsecretario de Obras públicas.

**CUERPO DE INGENIEROS MECANICOS**

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935 para 19 Ingenieros Mecánicos..... 153.000 pesetas.  
Amortización 15,79 por 100, tres Ingenieros Mecánicos..... 18.000 —  
Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla..... 144.000 —

**CLASES Y CATEGORIAS**

CLASES Y CATEGORIAS	SUELDO ANUAL	PLANTILLA DE 1935	PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS DE LA PLANTILLA DE 1935	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS PARA LA PLANTILLA MEJORADA Y DEFINITIVA
	Pesetas.	Número de funcionarios.	Número de funcionarios.	Número de funcionarios.		
Ingeniero, Jefe Superior de Administración.....	15.000	2	2	2	30.000	30.000
Ingenieros, Jefes de Administración de primera clase.....	12.000	2	2	2	24.000	24.000
Ingenieros, Jefes de Administración de segunda clase.....	11.000	1	1	3	11.000	22.000
Ingenieros, Jefes de Administración de tercera clase.....	10.000	3	3	2	30.000	20.000
Ingenieros, Jefes de Negociado de primera clase.....	8.000	3	3	4	24.000	32.000
Ingenieros, Jefes de Negociado de segunda clase.....	7.000	4	4	4	28.000	28.000
Ingenieros, Jefes de Negociado de tercera clase.....	6.000	6	3	1	36.000	6.000
		19	16	16	153.000	144.000

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 31 de Enero de 1936.—Cirilo del Río.

**MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de Julio de 1935 se dictó por este Ministerio una Orden (publicada en la GACETA de 23

del mismo mes), por la cual se declaraba desvinculada de D. Salvador Calvet Sánchez la casa barata número 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de esta capital. Habiéndose comprobado que al re-

dactar la mencionada Orden se sufrió un error al consignar el número de la casa, Este Ministerio ha acordado aclarar dicha disposición en el sentido de declarar desvinculada de D. Salvador Calvet Sánchez la casa barata número

19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al tomo 1.163, libro 344, Sección tercera, inscripción cuarta, finca número 6.992.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,  
J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Al hacerse la designación de las representaciones para actuar en nombre de las partes demandadas, de conformidad con el artículo 3.º del Reglamento de procedimiento contencioso de los Jurados mixtos, y especialmente ante los de Transportes marítimos, bien el Central, menores o los de carga y descarga, han surgido dudas respecto de qué ha de entenderse por persona de la misma profesión del demandado cuando éste es el propietario del buque; y

Considerando que concediendo derecho para la elección de representantes de dichos organismos a las Asociaciones de Navieros, es lógico inferir que tanto el propietario del buque como el naviero que lo representa han de entenderse personas capaces de llevar la representación de la propiedad del buque demandado, doctrina que más se afirma en contemplación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 586 del Código de Comercio, en el cual define lo que se entiende por naviero, determinando que es la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle, y teniendo en cuenta estos preceptos legales, que rigen para todo el comercio marítimo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, a los efectos de la representación de los propietarios de buques ante los Jurados mixtos, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de procedimiento contencioso de dichos organismos, que habrá de entenderse por persona de la misma profesión que el demandado, cuando éste sea el propietario del buque, el naviero representante del barco, de acuerdo con las prevenciones del artículo 586 del Código de Comercio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,  
J. LOPEZ VARELA

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 24 de Enero último aprobatoria de la plantilla del personal técnico-administrativo de esa Subsecretaría, dictada en apli-

cación del artículo 7.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935:

Resultando que, en virtud de la aplicación de la expresada Orden, deben ser ascendidos: D. Adolfo Rodríguez Vargas, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en la Dirección de Sanidad exterior, de Barcelona, a la de Jefe de Negociado de primera, con el haber anual de 8.000 pesetas; don Bartolomé Noguera Balsalobre, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Dirección de Sanidad exterior, de Cartagena, a la de ídem íd. de segunda, con el ídem de 7.000 pesetas; D. Ildefonso Zabaleta Corta, Oficial de primera clase, con destino en la Dirección de Sanidad exterior, de Las Palmas, a la categoría y clase de Jefe de Negociado de tercera, con el ídem de 6.000 pesetas; doña Josefina Borra Barasoain y D. Francisco Cañellas Doménech, Oficiales de segunda clase, con destino en esa Subsecretaría, a la de Oficiales de primera, con el ídem de 5.000 pesetas, y a doña Ana Gil Cañamaque y a D. José Antonio García Asensio, Oficiales de tercera clase, con destino, asimismo, en esa Subsecretaría, la primera y en la Dirección de Sanidad exterior, de Burriana, el segundo, a la de Oficiales de segunda, con el haber de 4.000 pesetas:

Considerando que los ascensos de que se trata se hacen con arreglo a normas estrictamente reglamentarias y en aplicación de preceptos legales, lo que les da un carácter de absoluto automatismo, y que, por tanto, se encuentran, por la legitimidad de su causa, comprendidos en la excepción establecida en el artículo 68 de la ley Electoral vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los expresados ascensos de los funcionarios técnico-administrativos de esa Subsecretaría, los cuales percibirán sus haberes con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 18, conceptos 6.º y 7.º, sección novena, del presupuesto vigente, quedando confirmados en los expresados destinos y entendiéndose que la efectividad de los mencionados ascensos será la de 1.º de Enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.

P. D.,  
S. RUESTA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por defunción de D. Manuel Carballido, en el Juzga-

do de instrucción de Padrón, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Esteban Padilla Lázaro, único concursante y Médico forense del Juzgado de instrucción de Guernica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose en la GACETA por ser nombramiento automático de los que no afectan a las prohibiciones del artículo 68 de la ley Electoral de 1907. Madrid, 7 de Febrero de 1936.

P. D.,  
MARCELINO RICO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo tenido que trasladarse a Londres para tomar posesión de su cargo de Agregado comercial a la Embajada de España en aquella capital, D. Daniel Fernández Shaw, que formaba parte de la Comisión designada para llevar a cabo negociaciones comerciales con el Canadá, de acuerdo con la propuesta de la Comisión interministerial de Comercio Exterior del 3 del corriente mes, publicada en la GACETA del 26 siguiente, ha sido necesario modificar la constitución de la referida Delegación, nombrándose para sustituir al Sr. Fernández Shaw a D. Manuel Orbea Biarreau.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1936.

P. D.,  
VICENTE LAMBIES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se traslade a París en comisión del servicio, que no podrá exceder de doce días, el Arquitecto de los Servicios de este Departamento don Mariano Garrigues y Díaz Cañavate, con el fin de que, con todo detalle, pueda informar, de acuerdo con la oficina Comercial, de lo que ha ser el

contenido de la Exposición "Arte y Técnica de la Vida Moderna", a los efectos de la organización de la posible concurrencia oficial de España a dicho Certamen; debiendo percibir las dietas, viáticos y gastos de locomoción reglamentarios, con cargo a los créditos correspondientes del vigente presupuesto de gastos.

Madrid, 28 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Lo que se hace público en cumplimiento del apartado tercero del artículo 68 de la ley Electoral.

Vista la propuesta del Instituto de Cerealicultura, consistente en difundir entre los agricultores diferentes variedades de maíz cultivadas por los cooperadores del Organismo mencionado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el servicio de que se trata se realice obedeciendo a las normas que siguen:

1.ª Los agricultores que deseen ensayar las variedades de maíz que se indican a continuación, lo solicitarán de esa Dirección general, expresando claramente su nombre, domicilio y estación del ferrocarril más próxima.

2.ª A cada agricultor se podrán servir 10 kilogramos de una variedad de maíz.

3.ª Las facturaciones se efectuarán en gran velocidad, siendo de cuenta del peticionario los portes correspondientes.

4.ª Previo informe del Instituto de Cerealicultura se acordará por esa Dirección general las peticiones que deban atenderse.

5.ª El total de pedidos de adquisición de maíz no podrá exceder de 25.750 kilogramos, y se adquirirán de los agricultores cooperadores del Instituto de Cerealicultura pagándose a 57,40 pesetas los 100 kilogramos.

Serán de obligación del cooperador las operaciones de ensacado, cosido y facturación al punto de destino.

6.ª La recepción del maíz que se adquiera correrá a cargo del personal del Instituto de Cerealicultura.

7.ª Las características de los maíces a difundir y las zonas españolas para las que se aconseja, son las siguientes:

*Golden Dent.*—Propio para regadío en Andalucía y de finalidad forrajera. De ciclo muy largo.

*Yodent.*—Secano y regadío en Andalucía, talla alta y resistente; amarillo diente; finalidad granos.

*Reloño.*—Secano en Andalucía, poca talla, pero corpulenta; gran producción, amarillo liso; finalidad grano.

*Silver King.*—Secano y regadío en Andalucía, regadío en Castilla y Aragón; talla alta y gran producción; blanco diente, grano profundo; finalidad grano.

*Virginia.*—De las mismas características que el anterior; amarillo diente; grano profundo; finalidad grano.

*Amarillo de Jerez.*—Secano en Andalucía; amarillo; finalidad grano.

*Succi.*—Secanos frescos de Castilla, Norte y Noroeste de España; talla mediana, amarillo liso; ciclo vegetativo de ciento a ciento diez días.

*Falconer.*—Igual al anterior; amarillo semi-diente; ciclo vegetativo de noventa a cien días.

*Pioner.*—Las mismas características que los dos anteriores blanco diente; ciclo vegetativo de noventa a cien días.

Madrid, 4 de Febrero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO

##### CIRCULAR

Vista la exposición suscrita por siete Presidentes de Mesas electorales de Madrid, pidiendo a esta Junta Central que con el fin de que reine el mismo criterio en todas las Secciones electorales se resuelva la duda de si a los Guardias de Asalto y Seguridad que figuran en las listas electorales y no estén incluidos en las de exclusión debe permitírseles que voten; y vistas también las exposiciones de Agrupaciones y Federaciones socialistas de varias provincias solicitando que antes de las elecciones convocadas para el día 16 se dicte una disposición con carácter general sobre el mismo asunto; y

Considerando que el artículo 42 de la ley Electoral determina que el derecho a votar se acredita únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas del Censo y, por tanto, que tienen derecho a emitir su voto todos los que consten inscritos en ellas, con la excepción consignada en el artículo 1.º de que no podrán votar las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra, mientras se hallen en filas, así como los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a la disciplina militar, todos los cuales, mientras se hallen en activo, tienen suspendido el derecho al voto,

que vuelven a recuperar una vez dejen de estar en filas:

Considerando que el artículo 19 de la propia Ley preceptúa que publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, entre otros documentos, las certificaciones de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio, los cuales no tendrán derecho a votar:

Considerando, por tanto, que todos los electores que figuren en la lista de cada Colegio y no estén comprendidos en las certificaciones de incapacitados o suspensos, pueden y deben votar, y que incurre en responsabilidad penal todo el que de cualquier modo impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes:

Considerando que la interpretación auténtica del artículo 1.º de la Ley está en la sesión celebrada por el Congreso de los Diputados del día 24 de Junio de 1907, en la que, al discutirse la ley Electoral vigente, se expuso por la Comisión que "por fuerza armada se entiende la que está sometida por modo más o menos preciso o más o menos directo a la disciplina militar; y refiriéndose a ella, sólo quedan fuera de la suspensión del voto todos aquellos elementos que circunstancialmente pudieran ser armados, pero que no tuvieran este carácter esencialmente militar, que es a lo que el artículo se refiere":

Considerando que el Reglamento orgánico de la Policía gubernativa, aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1930, actualmente en vigor, preceptúa en su artículo 5.º que el Cuerpo de Seguridad es de carácter civil, y sólo deberá regirse por normas militares en su instrucción y disciplina interna, estado sus clases e individuos de tropa sometidos al Código de Justicia Militar únicamente en lo referente a la subordinación debida a los Jefes y Oficiales de la Corporación; que el artículo 589 del propio Reglamento determina que el Cuerpo de Seguridad es esencialmente civil, del que su Jefe único y directo es el Director general de Seguridad, y queda militarizado para los efectos de subordinación y disciplina interior; añadiendo el 594 que esta militarización del Cuerpo, a los efectos de subordinación y disciplina, no pasa de los límites de la Corporación, y el 625 que cuantos delitos comunes se cometan por funcionarios del Cuerpo de Seguridad, tanto en actos del servicio como fuera de él, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria como incursos en el Código penal vigente, todo lo que no deja lugar a dudas de que el Cuerpo de Seguridad no está sujeto a la disciplina militar:

Considerando que viene a robustecer la anterior afirmación de que los Guardias de Seguridad no están sujetos a la disciplina militar el hecho de que, a diferencia de lo que sucede con los individuos de la Guardia civil y Carabineros, que están exceptuados de proveerse de cédula personal mientras pertenezcan a los respectivos Cuerpos, los Guardias de Seguridad

están obligados a obtenerla, y estos últimos no gozan del beneficio que disfrutaban los primeros de ingresar gratuitamente en los Hospitales Militares en caso de enfermedad.

La Junta Central del Censo Electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado con carácter general que tienen el derecho y la obligación de votar todos los que figuren inscritos en las listas del Censo y no estén comprendidos en las certificaciones de incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio; y que los Guardias de Asalto y de Seguridad, por no estar sujetos a la disciplina militar y pertenecer a Cuerpos esencialmente civiles, tienen derecho a emitir su voto en los Colegios en cuyas listas de electores figuren inscritos.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Presidente, Diego Medina.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### SUBSECRETARIA

#### ESTATUTO DE CATALUÑA

##### Comisión Mixta.

En uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión mixta para la designación de su personal de Secretaría y auxiliares, en sesión de 28 de Enero próximo pasado fué nombrado Vicesecretario de la misma D. José María Mándoli Giró.

Lo que se publica a los efectos previstos en el artículo 68 de la ley Electoral vigente. Madrid, 6 de Febrero de 1936.—El Vicepresidente, F. Rodés.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

*Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.*

4 por 100 Interior, 79,050.  
4 por 100 Exterior, 97,013.  
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 88,087.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 101,797.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 101,947.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 98,484.  
3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 82,727.  
4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 98,452.  
4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 99,786.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 101,763.  
4 por 100 Amortizable, emisión 1935, 98,518.

Bonos oro de Tesorería al 4 por 100, 265,166.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Abril 1934, 101,934.

Idem al 4,50 por 100, Julio 1934, 103,535.

Idem al 4,50 por 100, Noviembre 1934, 104,419.

Idem al 4 por 100, Abril 1935, 103,045.

Idem al 3,50 por 100, Octubre 1935, 101,425.

Deuda Ferroviaria al 5 por 100, 101,261.

Idem al 4,50 por 100, 1928, 98,862.

Idem al 4,50 por 100, 1929, 98,886.

Bonos de Tesorería, Compañía del Norte, al 4 por 100, 100,035.

Idem Compañía M. Z. A., al 4 por 100, 100,045.

Obligaciones de la Ciudad Universitaria al 5 por 100, 101,883.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 95,700.

Idem al 5 por 100, 100,113.

Idem al 5,50 por 100, 104,302.

Idem al 6 por 100, 111,071.

Cédulas de Crédito local al 6 por 100, 99,140.

Idem al 5,50 por 100, 95,361.

Idem al 5 por 100, 97,667.

Idem al 6 por 100, interprovincial, 102,238.

Idem al 6 por 100, 1932, 104,683.

Idem al 5,50 por 100, 1932, con lotes, 107,716.

Idem al 5 por 100, 1935, con lotes, 100,411.

Madrid, 7 de Febrero de 1936.—El Director general, Arturo Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 1.º hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 400.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.275.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.825.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 2.100.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.000.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.250.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 825.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.975.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 11.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 135.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 180.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 62.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 11.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 12.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, 1925, hasta la factura número 875.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 125.

Idem a 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 425.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha acordado se anuncie a oposición libre la Cátedra de Filología Románica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y 1.000 más de aumento que le corresponde.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que se justificará con el certificado expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad en la fecha marcada para comenzar las oposiciones, conforme determina la Ley de 1.º de Mayo de 1878; y

- 4.ª Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el opositor que obtuviere Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La documentación que ha de unirse a la solicitud es la siguiente:

Copia del acta de nacimiento, expedida por las Oficinas del Registro civil, legalizada y legitimada si el interesado no es natural de Madrid o de su provincia. Certificado del Registro de Penados y Rebeldes, y certificación académica personal, en la que conste su situación académica, de acuerdo con la condición 4.ª de este anuncio.

Los solicitantes que pertenezcan al Profesorado oficial, en cualquiera de sus grados, quedarán relevados de la presentación de los referidos documentos, con excepción de la copia del

acta de nacimiento, que deben unir a la instancia en el caso de que dicho documento no obre en la Sección de Enseñanza Universitaria y Superior de este Ministerio, advirtiéndole que serán motivo de exclusión los que no cumplan esta condición. Además, a la instancia unirán, como condición obligada, la hoja de servicios en la que constarán los datos exigidos reglamentariamente. Dicha hoja estará reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

Los Presidentes de los Tribunales de oposición anunciarán en la GACETA DE MADRID, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios, y para entregar los trabajos científicos y exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa sobre lo que han de versar las dos primeras pruebas, con objeto de que aquellos materiales se encuentren a disposición de los Jueces y de los opositores durante un plazo suficiente de tiempo.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del Reglamento de Oposiciones de 25 de Junio de 1931, por el que han de regirse los ejercicios de estas oposiciones, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de recepción de solicitudes, que es el de veinte días, según el artículo 15 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935, y se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, exceptuando los festivos, y finando a las trece horas del veinte día. Este plazo se amplía en diez más para los opositores que residan en Canarias.

De conformidad con la Orden de 25 de Enero próximo pasado, los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 25 de Junio del año en curso. Los aspirantes deberán justificar ante los Tribunales respectivos, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos de oposición, que son 75 pesetas, según lo dispuesto en 12 de Marzo de 1925, y que serán satisfechos en la Habilitación de este Departamento ministerial.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todos los Centros docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se efectúe sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha acordado se anuncie a oposición libre la Cátedra de Lengua Sánscrita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y 1.000 más de aumento que le corresponde.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que se justificará con el certificado expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad en la fecha marcada para comenzar las oposiciones, conforme determina la Ley de 1.º de Mayo de 1878; y

4.ª Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o el certificado de la aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, entendiéndose que el opositor que obtuviere Cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La documentación que ha de unirse a la solicitud es la siguiente:

Copia del acta de nacimiento, expedida por las Oficinas del Registro civil, legalizada y legitimada si el interés no es natural de Madrid o de su provincia. Certificado del Registro de Penados y Rebeldes, y certificación académica personal, en la que conste su situación académica, de acuerdo con la condición 4.ª de este anuncio.

Los solicitantes que pertenezcan al Profesorado oficial, en cualquiera de sus grados, quedarán relevados de la presentación de los referidos documentos, con excepción de la copia del acta de nacimiento, que deben unir a la instancia en el caso de que dicho documento no obre en la Sección de Enseñanza Universitaria y Superior de este Ministerio, advirtiéndole que serán motivo de exclusión los que no cumplan esta condición. Además, a la instancia unirán, como condición obligada, la hoja de servicios, en la que constarán los datos exigidos reglamentariamente. Dicha hoja estará reintegrada con un timbre móvil de 0,25 pesetas, según previene la vigente ley del Timbre.

Los Presidentes de los Tribunales de oposición anunciarán en la GACETA DE MADRID, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios, y para entregar los trabajos científicos y exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa sobre lo que han de versar las dos primeras pruebas, con objeto de que aquellos materiales se encuentren a disposición de los Jueces y de los opositores durante un plazo suficiente de tiempo.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del Reglamento de Oposiciones de 25 de Junio de 1931, por el que han de regirse los ejercicios de estas oposiciones, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo de recepción de solicitudes, que es el de veinte días, según el artículo 15 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935, y se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, exceptuando los festivos, y finando a las trece horas del veinte día. Este plazo se amplía en diez más para los opositores que residan en Canarias.

De conformidad con la Orden de 25 de Enero próximo pasado, los ejerci-

cios de estas oposiciones darán comienzo el día 25 de Junio del año en curso. Los aspirantes deberán justificar ante los Tribunales respectivos, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos de oposición, que son 75 pesetas, según lo dispuesto en 12 de Marzo de 1925, y que serán satisfechos en la Habilitación de este Departamento ministerial.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todos los Centros docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se efectúe sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Febrero de 1936.—El Subsecretario, Gregorio Fraile.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Creadas por Ordenes ministeriales de 13 de Julio de 1935 (GACETA del 18) y 24 de Septiembre del mismo año (GACETA del 1.º de Octubre siguiente) dos plazas de Maestros y una de Maestra del Escalafón general del Magisterio primario, con destino a los servicios del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, y tres plazas de Maestros y tres de Maestras con destino a los servicios del Colegio de Sordomudos de Santiago de Compostela (La Coruña); siendo urgente la provisión de las de Madrid y muy conveniente la de las de Santiago, para que interin se organiza aquel Colegio puedan completar su capacitación en el de Madrid los Maestros designados, se sacan a concurso-oposición las citadas plazas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 19 de Septiembre de 1933 y a las normas siguientes:

1.ª La plaza de Maestra para el Colegio Nacional de Madrid será destinada a la Jefatura del internado femenino, y las aspirantes deberán reunir las circunstancias siguientes:

a) Ser Maestra nacional en activo servicio, excedente (habiendo solicitado su reingreso antes de la fecha de esta convocatoria) o cursillista en expectativa de destino; de estado soltera, hallarse en posesión del título de Maestra especial de sordomudos, no pasar de cuarenta y cinco años de edad en la fecha de la convocatoria y no padecer sordera, defecto físico ni enfermedad que le impida el perfecto desempeño de su misión docente especial; a cuyo efecto el certificado médico, que deberá ser expedido por los Facultativos del Colegio Nacional, determinará de una manera concreta el estado de audición de los interesados.

b) Haber estado al frente de residencias o internados oficiales, acreditándolo mediante los oportunos certificados.

c) Presentar un trabajo escrito, que no pasará de diez cuartillas, en el que se conteste sucintamente a la siguiente cuestión: "Concepto de las Residencias o Internados, especialmente para los sordomudos".

Las Maestras aspirantes a esta plaza presentarán sus instancias documentadas, en el término de quince días

naturales, en el Registro general de este Departamento, y una vez expirado el plazo, la Dirección general de Primera enseñanza remitirá los expedientes con la relación nominal al Director del Colegio Nacional de Sordomudos para su estudio y propuesta, quien la hará unipersonalmente a este Ministerio.

La Maestra que resulte nombrada para Jefe del Internado femenino lo será durante un curso, entendiéndose prorrogado automáticamente si el Director del Centro no comunicase lo contrario a este Ministerio, por estimarlo conveniente para la vida espiritual de la Residencia, o por renuncia de la designada.

Con independencia del sueldo que por su Escalafón le corresponda, la Maestra nombrada percibirá, con cargo a los créditos destinados al sostenimiento del Colegio Nacional de Sordomudos, la indemnización que se le señale en presupuestos, residirá en el Colegio y disfrutará de manutención y asistencia en el mismo.

2.ª Para las dos plazas de Maestros en el Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, y las tres de Maestros y tres de Maestras en el de Santiago de Compostela (La Coruña), los aspirantes habrán de reunir las circunstancias consignadas en el apartado a) de esta convocatoria, y deberán presentar sus instancias, documentadas, en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales, a partir del de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando a sus instancias el recibo de haber abonado en la Habilitación de este Departamento la cantidad de 50 pesetas, sin cuyo requisito aquéllas no serán cursadas.

Los candidatos propuestos quedarán obligados a prestar los servicios que determinen los horarios, y se someterán a lo prescrito en el artículo 17 del vigente Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos. Los dos primeros números de varones quedarán afectos a este Colegio, y los restantes destinados al de Santiago; pero hasta tanto que éste no funcione, quedarán agregados al de Madrid, en prácticas de enseñanza, sin que esta agregación les conceda ninguna clase de derechos para quedar en Madrid.

Si, como resultado del concurso, los aspirantes no acreditasen méritos suficientes, a juicio del Tribunal, éste podrá acordar la práctica de los ejercicios que juzgue necesarios, dentro de la especialidad, para mejor proveer.

El Tribunal para juzgar este concurso-oposición quedará constituido en la forma siguiente:

#### Presidente.

D. Juan Zaragüeta Bengoechea, Profesor de la Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras.

#### Vocales.

D. Jacobo Orellana Garrido, Director del Colegio Nacional de Sordomudos.

Doña Inés Alós Guzmán, Profesora numeraria de Cultura primaria del Colegio Nacional.

Doña Dolores Sama Pérez, Profesora numeraria de Escuela Normal.

D. Francisco García Almería, Maestro de Escuela Nacional, en Madrid, y ex pensionado en el extranjero para estudiar la enseñanza de sordomudos.

#### Suplentes.

D. Gregorio Hernández de la Herrería, Profesor de Escuela Normal y Director del Colegio Nacional de Ciegos.

D. Anselmo Sanz López, Profesor del Colegio Nacional de Sordomudos.

Doña Emilia Elías Herrando, Profesora de Escuela Normal y de Sordomudos.

D. Virgilio Hueso Moreno, Maestro de las Escuelas Nacionales de Madrid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1936.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección 19 de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guernica, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Esteban Padilla, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en esta Dirección general de Justicia antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Director general, Marcelino Rico.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Morón de la Frontera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad.

Las instancias deberán tener entrada en esta Dirección general de Justicia antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Director general, Marcelino Rico.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valdeorras, de categoría de entrada, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 7 de Enero de 1936, debe proveerse por el turno segundo de interinos.

Las instancias deberán tener entrada en esta Dirección general de Justicia, antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Febrero de 1936.—El Director general, Marcelino Rico.

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de Gobierno.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. José Manuel Puebla.

Madrid, 4 de Febrero de 1936.

Visto el expediente de indulto número 1.522, incoado por acuerdo del Tribunal a favor de Ignacio Quílez Moreno, Valero Burillo Navarro y Gabriel Ariño Milián, penados por la Audiencia de Teruel en sentencia de 3 de Enero de 1934, como responsables de un delito comprendido en el número tercero del artículo 1.º de la ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894, en concepto de autor el primero y los otros dos como cómplices, a las penas: al Ignacio Quílez, de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al Valero Burillo y Gabriel Ariño, ocho años y un día de presidio mayor a cada uno, con la propia accesoria de inhabilitación; que dejarán extinguidas el día 11 de Agosto de 1948 el primero y el 14 de Diciembre de 1941 los otros dos:

Resultando que los reos son de veintidós y veinticuatro años, respectivamente; son de buena conducta; el Fiscal y el Tribunal sentenciador creen pueden ser indultados conmutándoles las penas impuestas por otras menos graves, en la forma y extensión que este Tribunal estime, y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que el Tribunal sentenciador expone: que de todos los desmanes cometidos por los revolucionarios en aquella provincia en Diciembre de 1933, resultaron sus autores comprendidos en la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, y aun los mismos elementos que emplearon a los reos de este proceso fueron favorecidos con dicha amnistía, de la que fueron únicamente excluidos los igualmente autores del delito que amparaba aquella medida, quedando éstos exceptuados por la aplicación de la ley de Explosivos de 1894, que por la severidad de las sanciones que impone ahonda más la gravedad de la distinta situación de los que son en realidad igualmente culpables que los amnistiados compañeros en el movimiento revolucionario, y que al emplear explosivos sólo ocasionaron daños materiales de escasa importancia:

Considerando que estas razones aconsejan acoger la propuesta de la Audiencia para rebajar a la mitad de la respectiva duración la condena impuesta a cada uno, con la consiguiente diferencia de calificación de la naturaleza de las penas que resultan con

la conmutación, como autoriza el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, cumplidos los artículos pertinentes del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar las penas impuestas a los reos que favorece este expediente por la de siete años y cuatro meses de presidio mayor para Quílez, y por la de cuatro años de presidio menor para Burillo y Ariño, con las accesorias correspondientes de inhabilitación absoluta y suspensiones durante el cumplimiento de las condenas; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia de Teruel.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez. Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez.—José Manuel Puebla.—El Secretario de gobierno, F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, don Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez y D. José Manuel Puebla. Madrid, 4 de Febrero de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.379, iniciado por escrito del Fiscal general de la República a favor de Francisco Polo Lázaro, Manuel Bear Solana y Celedonio González Ortega, condenados por sentencia de 13 de Octubre de 1934 en juicio sumarísimo por Consejo de Guerra ordinario constituido en Segovia, como autores del delito de colocación de substancias o aparatos explosivos para causar daños en las cosas, comprendido en el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de 10 de Junio de 1894, a las penas de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena, reducida después a la de ocho años, dos meses y un día de duración para cada uno, que dejarán extingui-

das los tres el 1.º de Diciembre de 1942:

Resultando que detenido después Mariano Valverde Herrero, fué juzgado por la jurisdicción ordinaria (el Tribunal de Urgencia de la Audiencia de Segovia), por sentencia de 28 de Abril de 1935, por el mismo hecho que diera lugar a la causa antes fallada por la jurisdicción castrense, cuando estaba la plaza declarada en estado de guerra, y se le impuso la pena de ocho años y un día de presidio mayor; cuya sentencia casó la Sala segunda de este Tribunal, dictando a continuación sentencia de 5 de Junio siguiente, por la que impuso a Valverde, como autor de un delito de utilización de substancias explosivas con fines terroristas, penado en el número tercero del artículo 1.º de la Ley de 11 de Octubre de 1934, aplicable a este caso por ser más favorable que la vigente a la comisión del delito en grado de frustración, porque ni llegó a verificarse la explosión ni se causaron daños en el poste al que se colocaron las substancias explosivas, a seis meses de arresto mayor, que tenía con exceso cumplida al dictarse dicha sentencia;

Resultando que los penados al delinquir tenían, respectivamente, la edad de veintisiete, treinta y dos y veinticinco años, careciendo de antecedentes penales; observan en la Prisión Fortaleza de San Cristóbal, de Pamplona, conducta intachable, mereciendo los tres la confianza necesaria para ser destinados a cargos en el establecimiento y que la Junta de disciplina les haya concedido premios en metálico; el Fiscal jurídicomilitar y el Auditor de Guerra de la séptima División orgánica han informado en sentido contrario a la concesión del indulto, y el Fiscal, ratificando su propuesta, estima procedente el indulto, y la Sala sexta de este Supremo Tribunal que debe conmutarse a los tres reos la pena aplicable para el beneficio de la retroactividad de 11 de Octubre de 1934, como autores del delito en grado de frustración:

Considerando que sirve de fundamento a la iniciativa del Fiscal general de la República que un mismo hecho realizado en concurso personal por Mariano Valverde con los otros tres penados por la jurisdicción castrense, a los que se refiere este expediente, ha sido calificado de modo tan distinto en dos sentencias igualmente firmes,

pero de las cuales la más benigna ha sido la dictada por el Tribunal Supremo, y que mientras aquél dejó extinguida su condena, a los otros tres les falta para cumplirla un número considerable de años; sin que para remedio jurídico, para evitar esta desigualdad contraria a la justicia, exista otro que el de indulto que propone; porque el efecto extensivo de las sentencias favorables a un procesado en recurso de casación por infracción de ley, que establece el artículo 903 de la ley de Enjuiciamiento criminal, presupone que se trata de diversos encartados en el mismo proceso, de los cuales uno haya recurrido y los otros no, y en el caso a que este expediente se refiere se trata de procesos distintos y seguidos ante jurisdicciones diversas:

Considerando que las expuestas razones aconsejan la estimación del indulto parcial que ha propuesto el Fiscal general de la República, conforme con la de la Sala que lleva en este Supremo Tribunal la jurisdicción militar a que corresponde el Tribunal que dictó la pena que ha de conmutarse; caso comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para estimación del que se han cumplido los trámites de los Decretos de 3 y 20 de Febrero de 1932.

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a los tres reos la conmutación de las penas que a los tres impuso el Consejo de guerra de la plaza de Segovia en juicio sumarísimo, por la de seis meses de arresto mayor a cada uno.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se libraré orden para su cumplimiento al General Jefe de la séptima División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez. Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez.—José Manuel Puebla.—El Secretario de gobierno, F. Javier Tornos.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28,